

Comentarios sobre la regulación de la Administración de Justicia en el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y su relación con el derecho autonómico comparado

Sumario: RESUMEN. I. INTRODUCCIÓN: “JURISDICCIÓN ÚNICA” VERSUS “ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AUTONÓMICA”. II. ARTÍCULO 33 EACV: EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNITAT VALENCIANA Y EL DENOMINADO “CONSELL DE JUSTICIA”. III. ARTÍCULO 34 EACV: EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y EL NOMBRAMIENTO DE SUS MAGISTRADOS Y SECRETARIOS. IV. ARTÍCULO 35 EACV: CONCURSOS, DERECHO DE GRACIA Y MINISTERIO FISCAL. V. ARTÍCULO 36 EACV: LA CLÁUSULA SUBROGATORIA Y SUS EFECTOS ACTUALES, ORGANIZACIÓN JUDICIAL, TRIBUNALES CONSUETUDINARIOS, MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES, JUSTICIA GRATUITA Y PARTICIPACIÓN CIUDADADANA EN LA JUSTICIA. VI. ARTÍCULO 37 EACV: COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE LA COMUNITAT VALENCIANA, DERECHO FORAL Y AUTONÓMICO. VII. ARTÍCULO 58 EACV: NOTARIOS Y REGISTRADORES. VIII. CONCLUSIÓN. IX. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN

El presente artículo pretende proporcionar una visión general del articulado relativo a la Administración de Justicia contenido en el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 1/2006. Todo ello sin olvidar cómo otros Estatutos de Autonomía, como el catalán, el andaluz o el madrileño -fundamentalmente- regulan la materia. Se tratan

★ Secretario Judicial. Diplomado en Derecho Privado Valenciano. Diploma de Estudios Avanzados en Derecho Procesal. Doctorando en Derecho.

materias relativas al concepto de Jurisdicción única y las competencias autonómicas, las funciones del Tribunal Superior de Justicia y su presidente, el nombramiento de sus miembros, el llamado Consell de Justicia, la cláusula subrogatoria, los medios personales y materiales, el Derecho Civil Foral, la cuestión lingüística y la ordenación de las Notarías y Registros o el Registro Civil. Siguiendo un estilo exegetico, se analizan uno por uno los artículos del Estatuto y se realiza un breve comentario de su contenido, desde un punto de vista crítico, con la experiencia que proporciona conocer de primera mano la Administración de Justicia como miembro de la misma en la Comunidad Autónoma citada.

I. INTRODUCCIÓN: “JURISDICCIÓN ÚNICA” VERSUS “ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AUTONÓMICA”

Artículo 49 Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, que reforma la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio (en adelante, EACV):

- “1. La Generalitat tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:
1. *Organización de sus instituciones de autogobierno, en el marco de este Estatuto.*
 2. *Conservación, desarrollo y modificación del Derecho civil foral valenciano.*
 3. *Normas procesales y de procedimiento administrativo derivadas de las particularidades del Derecho sustantivo valenciano o de las especialidades de la organización de la Generalitat.*
- (...)
36. **Administración de justicia**, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de desarrollo del artículo 149.1.5 de la Constitución.”

España es, actualmente, un Estado altamente descentralizado en términos generales. La Educación y la Sanidad, por poner algunos ejemplos, se gestionan de forma casi exclusiva por las Comunidades Autónomas. El Estado dispone, en estas materias, unas directrices generales pero lo demás está en manos de los entes autonómicos. La Defensa Nacional es, sin embargo, una competencia exclusiva pura del Estado. Nadie concebiría un Ejército autonómico. En el punto intermedio de estas materias, sobre las que no existe demasiada discusión, se encuentra la Justicia, el Poder Judicial, la Administración de Justicia... Por un lado, la potestad jurisdiccional es única y debería ser competencia exclusiva del Estado, como así lo dispone la CE, y de manera similar al Ejército. Pero, por otra, las Comunidades Autónomas tienen un interés muy especial en participar, y así se ha estimado oportuno, primero, por los Estatutos de Autonomía y, posteriormente, por el Tribunal Constitucional. En este artículo nos vamos a centrar en la regulación de la Administración de Justicia en la Comunitat Valenciana, a raíz del nuevo Estatut, aprobado por L.O. 1/2006, y vamos a ir analizando hasta dónde llega la participación en esta materia por

parte de una Comunidad Autónoma “transferida” (todavía existen algunas que no lo están¹) y su relación con otros Estatutos que han regulado esta materia, viendo hasta dónde han llegado y su posible constitucionalidad. He querido comenzar con la redacción del artículo 49.1.36 del EACV: la Administración de Justicia... ¿competencia exclusiva de la Generalitat? Trataremos de estudiar cuál es realmente el alcance de este precepto. Y también reflexionaré sobre si es conveniente o no que así sea. En estos meses se está hablando sin cesar de reforma de la Justicia. Hemos contemplado huelgas de funcionarios y Jueces, paros de Secretarios... En ocasiones por el tema autonómico. ¿Es conveniente que en un Juzgado tres administraciones distintas gestionen recursos? El Juez, como es sabido, depende del CGPJ; el Secretario y el Fiscal, del Ministerio de Justicia; y los funcionarios (cuerpos de Gestión, Tramitación, Auxilio y Médicos Forenses), de las Comunidades Autónomas, a pesar de seguir siendo “cuerpos nacionales”. ¿Es este sistema eficaz? Es un tema muy complejo, en ocasiones la gestión más cercana e independiente de las Comunidades Autónomas puede ser conveniente, pero... ¿cómo se organiza el trabajo en un Juzgado? Pensemos que éste lo pueden componer unas once personas, cada una con una dependencia. ¿Es lícito que constituyendo cuerpos nacionales los funcionarios de un mismo cuerpo tengan salarios distintos en Juzgados de la misma categoría sólo por pertenecer a una u otra Comunidad Autónoma? ¿Qué diferencia hay entre un Gestor Procesal de Villena y otro de Almansa, ambos Juzgados de la llamada “Tercera Categoría”? Tampoco la hay, lo sé, en Sanidad o en la Educación, pero, mientras a los Jueces y Secretarios esto no les afecta, a los funcionarios de los cuerpos mencionados sí. ¿Hacia dónde va este sistema? En estas páginas, desde la experiencia laboral en un Juzgado de la Comunidad Valenciana como Secretario Judicial, haremos un repaso a l’Estatut en sus artículos dedicados a la Administración de Justicia. Todas estas reflexiones iniciales quieren incitar al debate y a la lectura crítica de las siguientes páginas. ¿Es la Administración de Justicia competencia exclusiva de la Comunitat Valenciana, tal como dice este artículo 49 EACV? ¿No recordamos un artículo similar pero referido al Estado en la Constitución, si mal no recuerdo el artículo 149.1.5²? ¿En qué quedamos? Espero que podamos llegar a alguna conclusión.

El Capítulo V del Título III del EACV (“De la Generalitat”) contiene el epígrafe denominado “De la Administración de Justicia”. El Título III mencionado comprende el conjunto de las instituciones de autogobierno de la Comunitat. Sin embargo, como nos recuerda ORTELLS³, esa apariencia no se corresponde con la realidad normativa (con la problemática excepción del llamado Consell de la Justicia, un enigma, en palabras de este autor, que tra-

¹ Estas son, a marzo de 2009: Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Región de Murcia, Islas Baleares, La Rioja y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla. En los últimos meses Aragón, Cantabria y Asturias han recibido las transferencias.

² Art. 149.1. CE “*El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: (...) 5. Administración de Justicia.*”

³ ORTELLS RAMOS, M. La Administración de Justicia en el nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, en *Revista de las Cortes Valencianas*. Valencia, 2007, pp. 129-176.

haremos ampliamente más adelante). Téngase en cuenta que el artículo 20 EACV, por ejemplo, omite, entre las instituciones de la Generalitat, incluir los órganos jurisdiccionales radicados en la Comunitat y las instituciones de autogobierno de los mismos.

De todos modos, como veremos, el Estatuto en ocasiones es una simple repetición de los preceptos constitucionales y formula remisiones a leyes estatales.

Para MONTERO AROCA⁴, si la jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía popular, se corresponde con la propia naturaleza de las cosas el que sea única⁵, y ello hasta el extremo de que es conceptualmente imposible que un Estado no federal tenga más de una jurisdicción, en cuanto que existe un único “pueblo español” del que emanan todos los poderes. Pensemos que en un Estado federal existen tantos poderes judiciales como estados miembros y un poder judicial propio de la federación. Cada uno de los poderes judiciales de los estados miembros tiene un Tribunal o Corte Suprema, mientras que el Estado federal también tiene su Corte o Tribunal Supremo. De este modo, el poder judicial de cada estado miembro es organizado por éste. La Constitución de este tipo de Estados establece un mínimo organizativo pero, a partir de él, cada estado miembro tiene propia capacidad organizativa.

Como menciona SÁNCHEZ BARRILAO⁶, en nuestro país, a diferencia de otros Estados compuestos, como Alemania y EEUU⁷, no se prevé la descentralización de la potestad jurisdiccional. Aquí ésta se somete a los principios de exclusividad y unidad, no tanto en su dimensión de Estado central sino de Estado unidad o global. Sin embargo, como ya estamos vislumbrando, el desarrollo del Estado Autonómico ha trascendido más allá de las previsiones constitucionales, fundamentalmente por razón del interés que las Comunidades po-

⁴ MONTERO AROCA, J. Comunidad Valenciana y Administración de Justicia, en *Revista Valenciana de Estudios Autonómicos*. Núm. 18, febrero-mayo 1997. Valencia, 1997, pp. 3-59.

⁵ Según REVERÓN PALENZUELA, el de unidad jurisdiccional es un principio que se constituye como base de la organización y funcionamiento de los tribunales (art. 117.5 CE). Además de tener su origen en una reivindicación histórico-política importantísima, en la que se confundió con la unidad de fueros, nos encontramos hoy día con uno de los principios fundamentales sobre los que se asienta el sistema judicial español y que tiene que convivir con la estructura del Estado autonómico. Vid. REVERÓN PALENZUELA, B. *Poder Judicial, unidad jurisdiccional y Estado Autonomico*. Granada, 1996, pp. 32-35.

⁶ SÁNCHEZ BARRILAO, J.F. Poder Judicial y unidad jurisdiccional en España, en *Poder Judicial y unidad jurisdiccional en el Estado Autonomico. Estudios de Derecho Judicial*, núm. 90. Madrid, 2006, pp. 85-126.

⁷ Para REVERÓN PALENZUELA, la diferencia entre el sistema judicial alemán y el americano estriba en que mientras en el germano la organización judicial se estructura verticalmente (siendo conocido el conocimiento de la instancia por los Tribunales de los Estados —Länder—, y el conocimiento de los recursos extraordinarios por los Tribunales Superiores, que pertenecen al Estado federal, en el sistema americano coexisten dentro de cada Estado tribunales estatales y federales, que tienen atribuido el conocimiento de los asuntos por razón de la materia. Como señala VÍRGALA, en EEUU, en el sistema judicial federal existen tribunales de primera instancia (los Tribunales de Distrito, con una media de dos por Estado) y de segunda instancia o apelación; mientras que en el sistema judicial estatal nos encontramos los tribunales de demarcación y un Tribunal Supremo estatal, unificando ambas redes el Tribunal Supremo federal. Es lo que se denomina sistema dual. Vid. REVERÓN PALENZUELA, B. *Poder Judicial, unidad jurisdiccional y Estado Autonomico*. Granada, 1996, pp. 95.

seen en la Administración de Justicia. A mayor abundamiento, en opinión de REVERÓN PALENZUELA, la potestad jurisdiccional corresponde al Estado (pero no entendiendo por Estado al Poder ejecutivo, sino entendiendo que el Poder Judicial es uno de los Poderes independientes del Estado), y las Comunidades Autónomas, por lo tanto, carecen de Poder Judicial y tampoco les corresponde la organización del mismo. A lo sumo, para este autor, participan en determinados ámbitos de la Administración de justicia. El sistema español, en este sentido, no es extraño en el Derecho Comparado. Por ejemplo, en Italia, Portugal, Bélgica hasta 1993 o Reino Unido⁸ no existen Tribunales dependientes orgánicamente de las regiones sino que por el contrario se trata de una organización unitaria que culmina en un Tribunal Supremo o de Casación. Para VÍRGALA FORURIA nada impediría que fuese otra la solución, pero al menos hasta el momento, esta ha sido una característica común de todos los Estados regionales. En definitiva, en España existe una estructura judicial común en la que no entran los entes territoriales, tal como sucede actualmente en otros Estados como Bélgica, Alemania, Austria o Estados Unidos. El Poder Judicial en España se articula funcionalmente en una multiplicidad de órganos jurisdiccionales, que han de tener su sede en las Comunidades Autónomas en que se organiza el Estado (MORENO CATENA⁹). Pero esta distribución territorial no significa que exista un poder judicial propio de los entes autonómicos que, en cambio y como es sabido, tienen una Asamblea legislativa y un Consejo de Gobierno (Poder Legislativo y Ejecutivo).

Hasta aquí, visto el texto constitucional comentado y la opinión de la doctrina, parecería difícil entender cómo las Comunidades Autónomas pueden participar en la Administración de Justicia. Pero sí, pueden. Vamos a estudiarlo. Para GIL CREMADES¹⁰, el concepto estricto de “Administración de Justicia” es Poder Judicial, función jurisdiccional. Sin embargo, este concepto estricto se distingue de otro más amplio en el que se incluye todo lo relacionado con los medios personales y materiales que sirven de ayuda o auxilio para el ejercicio de la función jurisdiccional. Este concepto se denomina “administración de la Administración de Justicia”. Con estas ideas se viene a recoger la importantísima doctrina que sobre el particular estableció el Tribunal Constitucional en la Sentencia 56/1990, que trataremos con amplitud a lo largo de estas páginas.

En nuestra corta historia constitucional hemos pasado desde la inclusión en algunos estatutos de la llamada clausula subrogatoria (la cual analizaremos en su momento), hasta reformas muy amplias y profundas, como la de Cataluña¹¹, por

⁸ VÍRGALA FORURIA, E. El Poder Judicial en las Comunidades Autónomas, en *Poder Judicial y unidad jurisdiccional en el Estado Autonómico. Estudios de Derecho Judicial*, núm. 90. Madrid, 2006, pp. 398 y ss.

⁹ MORENO CATENA, Víctor. Los Jueces y la Constitución, en *La Constitución a examen. Un estudio académico 25 años después*. (PÉCES-BARBA MARTÍNEZ, G. y RAMIRO AVILÉS, M.A. —coordinadores—). Madrid, 2004, pp. 591-614.

¹⁰ GIL CREMADES, R. *Régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas: Administración de Justicia*. Madrid, 1991, p.29.

¹¹ Para VIVER, la reforma afecta a todos los Títulos del actual Estatuto sin excepción y a ellos pretende añadirse hasta cuatro títulos nuevos. Implica a las instituciones de autogobierno y atañe al

ejemplo. Por no decir, que en los primeros años, algunos estatutos, como los de La Rioja, Cantabria y Castilla y León no hacían referencia alguna a la Administración de Justicia. La Comunitat Valenciana asumió en principio las competencias del artículo 148, donde no se habla de Administración de justicia, pero después se ampliaron competencias en virtud del 150.2 CE, con cláusula subrogatoria¹².

Los estatutos han dispuesto, de igual manera, importantes competencias en relación a los Tribunales Superiores de Justicia, como, por ejemplo, sobre aforamiento de parlamentarios y miembros de Consejo de Gobierno autonómicos (EEAA de Andalucía, País Vasco, Cataluña, Galicia, Valencia, Aragón, por señalar algunos), en el que sean ellos los que culminen la organización judicial en su ámbito territorial agotando las sucesivas instancias procesales, cómo han de ser órganos jurisdiccionales radicados en su territorio quienes conozcan de su Derecho Civil foral o especial y los recursos que se deduzcan contra los actos y disposiciones de las Administraciones Públicas Autonómicas en los términos que establece la legislación autonómica.

La LOPJ de 2003 (LO 19/2003, de 23 de diciembre) establece una forma especial de participación de las Comunidades Autónomas en la Administración de Justicia. Las Unidades Administrativas (art. 439 LOPJ) son estructuras que, sin estar integradas en la oficina judicial, se constituyen en la organización de la Administración de Justicia para la jefatura, organización y gestión de los recursos humanos así como sobre los medios informáticos y materiales. Su existencia actual, por ejemplo, en la Comunitat Valenciana, se traduce en los distintos departamentos de la llamada “Dirección General de Justicia y Menor”¹³, perteneciente a la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas. A estos órganos pertenecen directamente los funcionarios de la Administración de Justicia, a excepción de los Secretarios Judiciales, Fiscales y Jueces. Aunque ya lo analizaremos más adelante, en su apartado correspondiente, el “jefe de personal” ha dejado de ser el Secretario Judicial, si bien, de hecho, lo sigue siendo para casi todo. Por ejemplo, la concesión de permisos, vacaciones y licencias, formalmente lo realiza la “unidad administrativa”, pero ésta, al no conocer el funcionamiento del Juzgado, no puede saber, a priori, cómo organizar el mismo. El Secretario, en este caso, es el que organiza e informa favorable o desfavorablemente a la concesión de un permiso, por ejemplo. Y la Comunidad Autónoma debe respetar dicha decisión, pues, aunque el Secretario Judicial es un funcionario del Ministerio de Justicia, también es director procesal de la oficina judicial y debe poder orga-

Poder Judicial en la Comunidad Autónoma con el objeto de potenciar la función casacional del TSJ, asegurar una mayor participación de la Comunidad Autónoma en la administración de la Administración de Justicia y propiciar una mayor descentralización del gobierno del Poder Judicial, todo ello teniendo en cuenta las reservas constitucionales de ley orgánica en esta materia. Vid. VIVER I PISUNYER, C. / BALAGUER CALLEJÓN, F. / TAJADURA TEJADA, J. *La reforma de los Estatutos de Autonomía: Con especial referencia al caso de Cataluña*. Madrid, 2005, p. 15.

¹² Sin embargo, en Aragón, su cláusula fue, durante un tiempo, inoperante porque la llamada cláusula subrogatoria quedaba supeditada a la correspondiente ampliación de competencias mediante reforma estatutaria o ley orgánica de transferencia o delegación.

¹³ Con el Servicio de Recursos Humanos, la Oficina de Planificación y Apoyo a la Oficina Judicial, el Servicio de Modernización y el Servicio de Formación.

nizar la misma en todos los sentidos. Esto no deja de ser una posible fuente de conflictos, a malas, pues la jerarquía Secretario-funcionarios, creo, debería ser directa. Pero, de momento, así se funciona, y tampoco debería plantear mayores inconvenientes, si la Comunidad Autónoma confía en los Secretarios. De ahí, el interés de alguna que otra Comunidad Autónoma en pedir la transferencia de los Secretarios Judiciales. Así, sin problema, tendría la Comunidad un jefe en persona, suyo, en cada Juzgado. Pero esto plantea graves inconvenientes, incluso constitucionales. Mencionaremos más adelante, en el apartado correspondiente, una reciente sentencia del Tribunal Constitucional sobre algunos de estos temas. Pero he creído conveniente introducirlo aquí, para irse haciendo una idea de los posibles conflictos que puede ocasionar el concurso de varias administraciones distintas en la Administración de Justicia.

El EACV ha sido pactado entre los dos grandes partidos nacionales y sin la concurrencia de partidos independentistas en Les Corts. Se crea el Consell de Justicia y se establecen diversas competencias del TSJ, pero nunca se entra en detalle y se suele remitir a la LOPJ. Como iremos analizando, no hay intervención autonómica directa ni en los nombramientos de los altos cargos del TSJ ni en el Ministerio Fiscal, no la hay tampoco en la convocatoria de oposiciones ni en la consideración de determinante del idioma valenciano. Ni finalmente hay atribución legislativa en relación al personal no judicial. Es un Estatuto, en líneas generales, respetuoso en estos temas con la Constitución, a pesar de la grandilocuencia del apartado 36 del artículo 49.1, tal como podremos ir comprobando a lo largo de nuestro estudio.

II. ARTÍCULO 33 EACV: EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNITAT VALENCIANA Y EL DENOMINADO “CONSELL DE JUSTICIA”

TÍTULO III

CAPÍTULO V. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 33 EACV:

*“1. El **Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana** es el órgano jurisdiccional en el que **culmina la organización judicial** en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, de acuerdo con lo establecido en la Constitución¹⁴.”*

¹⁴ La redacción anterior del Estatuto establecía:

Artículo 21. “*El Tribunal Superior de Justicia Valenciano es el órgano jurisdiccional en el que culmina la organización en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Valenciana, agotándose ante él las sucesivas instancias procesales, en los términos del artículo 152 de la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial y de acuerdo con el presente Estatuto. En este Tribunal se integrará la actual Audiencia Territorial de Valencia*”. Como vemos, la redacción era similar, si bien no se hacía ninguna referencia al apartado segundo actual.

El Capítulo V del Título III del EACV se denomina “La Administración de Justicia”. No en todas las Comunidades Autónomas se utiliza esta denominación, aunque así es en la inmensa mayoría. Esta rúbrica es mayoritaria, como decimos, salvo en Andalucía (L.O. 2/2007), Cataluña (LO 6/2006), Baleares y Aragón, donde se dice “El Poder Judicial en...”. Sin embargo, aunque este matiz diferencial tiene su intencionalidad semántica, las consecuencias son las mismas en las diecisiete Comunidades Autónomas¹⁵.

Tal como señala MONTERO AROCA, a pesar de hallarse aludido en el Título VIII de la CE, el Tribunal Superior de Justicia ha de integrarse en la planta y organización del Poder Judicial y puesto en relación con los principios de éste, en especial con el de unidad jurisdiccional. Por tanto, no es un órgano de las Comunidades Autónomas, sino órgano del Poder Judicial con sede en el territorio de aquellas. Esto es importante, puesto que un lector no conocedor de la realidad, puede creer de buena fe que el Tribunal Superior de Justicia es un órgano autonómico, dadas las redacciones planteadas en las diferentes normas, cuando esta afirmación dista mucho de ser real. Se trata de que el TSJ, sin perjuicio de las competencias del Tribunal Supremo,” culmina la organización judicial en el territorio de la Comunidad Autónoma”. ¿Pero es realmente así? El aumento de competencias de los TSJ no tiene nada que ver con el nivel de competencias de las Comunidades Autónomas puesto que dichos tribunales son órganos del Poder Judicial único del Estado, según TAJADURA TEJADA¹⁶, en opinión que compartimos. Hay que tener en cuenta, siguiendo a este autor, que el refuerzo de las competencias de los TSJ en detrimento del TS es una cuestión que afecta al ejercicio de la potestad jurisdiccional única del Estado, y no a la mayor o menor descentralización del Poder Judicial que por imperativo y definición constitucional es único. Por tanto, en principio, su mayor o menor protagonismo en nada mina las competencias del Estado. Además, en opinión de gran parte de la doctrina es deseable la descarga del TS a favor de los TSJ, ante el “atasco” existente actualmente en las diferentes Salas del Alto Tribunal¹⁷. Aunque siempre habría que asegurar un sistema de nombramiento de sus Magistrados adecuado.

¹⁵ Parecería más “autonomista” haber hablado en algún caso de “Poder Judicial”, como si éste emanase y fuese propio de la Comunidad Autónoma. Con la denominación “Poder Judicial en...” se viene a reconocer que el Poder Judicial es estatal y en el título/capítulo correspondiente se van a tratar las particularidades en la Comunidad Autónoma. Con la rúbrica “Administración de Justicia”, parece que se respeta más el sentido de “Administración de la Administración de Justicia”, siendo el Poder Judicial algo puramente estatal. En el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, por ejemplo, su Título IV (arts. 45-50) -modificado por LO 5/98-, se denomina “De la Administración de Justicia”.

¹⁶ VIVER I PI-SUNYER, C. / BALAGUER CALLEJÓN, F. / TAJADURA TEJADA, J. *La reforma de los Estatutos de Autonomía: Con especial referencia al caso de Cataluña*. Madrid, 2005.

¹⁷ Para TAJADURA TEJADA esta tesis, desde el punto de vista constitucional es asumible, no ocurriendo lo mismo con algunas propuestas que tienden a descentralizar el gobierno del Poder Judicial. Para este autor, las reservas constitucionales de Ley orgánica opera como límite insuperable en ese punto: “La fragmentación del gobierno judicial, del CGPJ, mediante el establecimiento de Consejos Judiciales Autonómicos, además de requerir una reforma constitucional expresa, en modo alguna paliaría las deficiencias del sistema. Antes bien, acentuando la proximidad, el riesgo de sumisión de los mismos a directrices políticas se incrementaría”. Nos hacemos partícipes de esta opinión. Creemos que si un CGPJ ya se cuestiona por su politización, si añadimos otros 17, poco se solucionaría.

La unidad jurisdiccional es una preocupación de legislador frente a la proliferación de tribunales y jurisdicciones especiales durante el régimen del General Franco, para MORENO CATENA¹⁸. Estas jurisdicciones especiales se creaban para sustraer a la justicia ordinaria del conocimiento de ciertos asuntos puesto que sus titulares no pertenecían a la carrera judicial y no se les nombraba de forma ordinaria. Pero ahora este principio tiene un acentuado sentido centralista, limitando la intervención de las Comunidades Autónomas. Por tanto, como se ha dicho, no constituyen los órganos judiciales de la Comunidad Autónoma un orden de tribunales propio, sino que forman parte del Poder Judicial del Estado y han de tutelar los derechos de los ciudadanos aplicando normas estatales, autonómicas o locales. Así, la Constitución exige un cuerpo único de jueces, y la LOPJ que establece un modelo de Justicia y un Tribunal Supremo, que es el órgano superior en todos los órdenes.

EL Tribunal Superior de Justicia tiene regulación similar en todos los estatutos pero en Andalucía y Cataluña añaden algún elemento más, según CUDEREO BLAS¹⁹: competencia para tutelar los derechos reconocidos en el Estatuto, competencia exclusiva para unificación del Derecho de Andalucía o Cataluña y ser última instancia de todos los recursos que se tramiten en la Comunidad sea cual fuere el Derecho invocado como aplicable. En estos casos, también tiene competencia para resolver recursos de revisión que autorice la ley contra resoluciones firmes dictadas por los órganos judiciales de la Comunidad²⁰. Algunas de estas atribuciones, en especial la de ser última instancia

¹⁸ MORENO CATENA, V. op.cit, p. 598.

¹⁹ CUDEREO BLAS, J. Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid. Ley Orgánica 3/83 de 25 de febrero. Madrid 2008, pp. 665-695.

²⁰ El art. 95 del EACat, aprobado por Ley Orgánica 6/06, de 19 de julio, integrado en el Capítulo I del Título III dispone que:

“1. El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña es el órgano jurisdiccional en que culmina la organización judicial en Cataluña y es competente, en los términos establecidos por la Ley orgánica correspondiente, para conocer de los recursos y de los procedimientos en los distintos órdenes jurisdiccionales y para tutelar los derechos reconocidos por el presente Estatuto. En todo caso, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña es competente en los órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso-administrativo, social y en los otros que puedan crearse en el futuro.

2. El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña es la última instancia jurisdiccional de todos los procesos iniciados en Cataluña, así como de todos los recursos que se tramiten en su ámbito territorial, sea cual fuere el derecho invocado como aplicable, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial y sin perjuicio de la competencia reservada al Tribunal Supremo para la unificación de doctrina. La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará el alcance y contenido de los indicados recursos.

3. Corresponde en exclusiva al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña la unificación de la interpretación del derecho de Cataluña.

4. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña la resolución de los recursos extraordinarios de revisión que autorice la Ley contra las resoluciones firmes dictadas por los órganos judiciales de Cataluña.

5. El Presidente o Presidenta de Tribunal Superior de Justicia de Cataluña es el representante del poder judicial en Cataluña. Es nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y con la participación del Consejo de Justicia de Cataluña en los términos que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial. El Presidente o Presidenta de la Generalitat ordena que se publique su nombramiento en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

de todos los recursos, habrá de ser matizada para adecuarla al régimen Constitucional y la LOPJ, y así no vulnerar las competencias actuales del Tribunal Supremo.

Artículo 33 EACV:

*“2. Por medio del pertinente sistema de instancias procesales y recursos que vienen determinados por la legislación del Estado, **será competencia del Tribunal Superior de Justicia** de la Comunitat Valenciana el establecimiento de la **doctrina en los órdenes jurisdiccionales en los que así proceda**, extendiéndose a todos aquellos cuyo conocimiento les fuera atribuido por el Estado, en el territorio de la Comunitat Valenciana, sin perjuicio de las competencias del Tribunal Supremo.”*

Ya hemos adelantado en el comentario al apartado anterior que la regulación del sistema de recursos habría de ser matizada. En l'Estatut valenciano se miden mucho las palabras para no vulnerar la legislación estatal sobre este particular. Sin embargo, mucha importancia tiene la regulación del recurso de casación y la configuración del TSJ de Cataluña como última instancia jurisdiccional de todos los procesos iniciados en Cataluña, así como de todos los recursos que se tramiten en su ámbito territorial, “sea cual fuere el derecho invocado como aplicable, de acuerdo con la LOPJ y sin perjuicio de la competencia del Tribunal Supremo para unificación de doctrina”. Nos encontramos ante una reserva del recurso de casación para unificación de doctrina (impuesta por un Estatuto de Autonomía), dirigida a las resoluciones dictadas por los TSJ que incurran en contradicción entre la sentencia recurrida y otras dictadas por la Sala de lo Contencioso del TS, Audiencia Nacional u otros Tribunales Superiores de Justicia. El Estatuto de Autonomía catalán y el andaluz (art. 140.2 EAAnd) refuerzan así los Tribunales Superiores de Justicia, haciendo inatacables sus resoluciones, salvo, como se ha dicho, para unificación de doctrina. Creemos que existiría en este punto contradicción con el artículo 123 CE, que configura al Tribunal Supremo como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes. Y, además, no creemos que el Estatuto de Autonomía sea el lugar adecuado para dictar una norma de este tipo. Si en la Ley Orgánica del Poder Judicial sería discutible, constitucionalmente hablando, con mayor razón lo será en un Estatuto de Autonomía, aunque somos conscientes de que las dos son Leyes Orgánicas aprobadas por las Cortes Generales.

Así, para BLANKE, desde el punto de vista de la doctrina federal alemana²¹, el proyecto más criticable de la propuesta de reforma del Estatuto de Cataluña en el ámbito del Título III sobre el Poder Judicial es, sin duda, la limitación de la competencia del Tribunal Supremo con respecto al conocimiento de la casa-

6. Los Presidentes de Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña son nombrados a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y con la participación del Consejo de Justicia de Cataluña en los términos que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial.”

²¹ BLANKE, H.J. Poder Judicial y unidad jurisdiccional en la República Federal de Alemania, en *Poder Judicial y unidad jurisdiccional en el Estado Autonómico. Estudios de Derecho Judicial*, núm. 90. Madrid, 2006, p. 67.

ción al fundamento de la unificación de doctrina. Para este autor, como para nosotros, el cambio de paradigma es radical porque deja a la casación reducida a un único fundamento, lo cual es altamente criticable que así pueda ser.

Artículo 33 EACV

“3. Se crea el Consell de la Justicia de la Comunitat Valenciana. Una Ley de Les Corts determinará su estructura, composición, nombramientos y funciones dentro del ámbito de las competencias de la Generalitat en materia de administración de justicia en los términos que establece el presente Estatuto y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.”

Vamos a analizar seguidamente este apartado 3 del artículo 33, que ha sido calificado como “enigma” por la doctrina que ha tratado el mismo hasta el momento. Veremos por qué. Ya REVERÓN PALENZUELA, en 1996, nos proponía la descentralización del gobierno de los Jueces, sugiriendo la creación de Consejos Territoriales y criticando la creación de Consejerías de Justicia, siendo preferible, en su opinión, los Consejos Autonómicos, con funciones de asesoramiento, enlace y comunicación con los Gobiernos Autónomos. Para este autor, estos órganos tendrían que estar delegados por el CGPJ y el mismo entiende que una configuración descentralizada del CGPJ no sería contraria a la CE, puesto que el órgano de gobierno del Poder Judicial sería único pero administrativamente descentralizado. Los Consejos de Justicia se configuran como órganos estatales de gobierno territorial del Poder Judicial. Para CÁMARA VILLAR, no se produce con su creación ninguna quiebra de la unidad de gobierno del Poder Judicial, sino que, por el contrario, se hace posible un mayor acercamiento a la realidad de las Comunidades Autónomas, que participan activamente en la Administración de Justicia²². Opiniones contrarias a estas hemos manifestado anteriormente, siguiendo a TAJADURA TEJADA. Y es que no creo conveniente la creación de diecisiete órganos más para el gobierno del Poder Judicial cuando ya es discutida la politización del que existe. A no ser que alguien crea que es buena la formación de órganos sin tener la absoluta seguridad de que van a redundar de forma cristalina en una mejor gestión del Poder Judicial.

Hemos dejado claro, al hilo del comentario a los apartados anteriores, que el Tribunal Superior de Justicia es un órgano estatal, si bien radicado en la Comunidad Autónoma. Sin embargo, esto no está tan claro con el llamado Consell de Justicia. Para ORTELLS RAMOS, la regulación estatutaria de esta institución no permite determinar con seguridad si es una institución autonómica o se trataría del llamado Consejo de Justicia, nuevo órgano de gobierno del Poder Judicial en el ámbito autonómico, que quiso crear el Proyecto de

²² CÁMARA VILLAR, G. La descentralización del gobierno del Poder Judicial y el Proyecto de Reforma de la LOPJ, en *Poder Judicial y unidad jurisdiccional en el Estado Autonómico. Estudios de Derecho Judicial*, núm. 90. Madrid, 2006, pp. 314-325.

2006²³, pero que parece haber caído en el olvido en la Legislatura presente. Según este autor, sobre los órganos de gobierno del Poder Judicial no habría mucho que decir si no fuera porque el artículo 33.3 habla de “un llamado Consell de la Justicia de la Comunitat” y en el Proyecto de reforma de 2006 se trataban los “Consejos de Justicia”. El gobierno del Poder Judicial, como es sabido, es competencia exclusiva del Estado, a través de Ley Orgánica. Sin embargo, la LOPJ atribuye estas potestades al CGPJ y a los órganos de gobierno interno (salas de gobierno, presidencias, juntas de jueces) y no al Gobierno del Estado, así que no entran en juego las cláusulas subrogatorias. El Proyecto de 2006 preveía la creación de Consejos de Justicia que ejercerían funciones de gobierno del Poder Judicial, con subordinación al CGPJ. Estos Consejos de Justicia los regulaba la LOPJ, pero su mayor característica era la participación concedida a las CCAA.

El artículo 33.3 del EACV aborda la creación del Consell mientras que el artículo 97 del Estatuto de Cataluña y el 144.1 del de Andalucía se limitan a mencionar la existencia del Consejo de Justicia y expresamente como órgano desconcentrado del CGPJ. El artículo 33.3 del EACV remite a una ley de Les Corts la determinación de la “estructura, composición y nombramientos de los miembros del Consell”, mientras que Cataluña²⁴ y Andalucía se remiten a

²³ Proyecto de Ley Orgánica por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, en materia de justicia de Proximidad y Consejos de Justicia, publicado en el BOCG de 27 de enero de 2006. En adelante, siempre que nos refiramos al “Proyecto de 2006” lo haremos a éste.

²⁴ El Consejo de Justicia de Cataluña tiene una regulación más amplia que la del Consell valenciano, pero más adecuada al Proyecto de 2006. Si bien, la virtualidad de estos órganos, en todos los casos, es nula, dado que la LOPJ sigue a día de hoy sin prever su creación y, en el caso de la Comunidad valenciana no se ha creado tampoco por Ley de Corts. El Consejo de Justicia de Andalucía se regula en el artículo 144 del EAAAnd. Más parecido, en este caso al catalán. El EACM no regula en ningún momento la mencionada institución en su Título IV.

Artículo 97 EACat. El Consejo de Justicia de Cataluña.

“El Consejo de Justicia de Cataluña es el órgano de gobierno del poder judicial en Cataluña. Actúa como órgano desconcentrado del Consejo General del Poder Judicial, sin perjuicio de las competencias de este último, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.”

Artículo 98 EACat. Atribuciones.

“1. Las atribuciones del Consejo de Justicia de Cataluña son las que establecen el presente Estatuto, la Ley Orgánica del Poder Judicial, las Leyes que apruebe el Parlamento y las que, si procede, le delegue el Consejo General del Poder Judicial.

2. Las atribuciones del Consejo de Justicia de Cataluña respecto a los órganos jurisdiccionales situados en el territorio de Cataluña son, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las siguientes:

- a. Participar en la designación del Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, así como en la de los Presidentes de Sala de dicho Tribunal Superior y de los Presidentes de las Audiencias Provinciales.*
- b. Proponer al Consejo General del Poder Judicial y expedir los nombramientos y los ceses de los Jueces y Magistrados incorporados a la carrera judicial temporalmente con funciones de asistencia, apoyo o sustitución, así como determinar la adscripción de estos Jueces y Magistrados a los órganos judiciales que requieran medidas de refuerzo.*
- c. Instruir expedientes y, en general, ejercer las funciones disciplinarias sobre Jueces y Magistrados en los términos previstos por las Leyes.*
- d. Participar en la planificación de la inspección de juzgados y tribunales, ordenar, en su caso, su inspección y vigilancia y realizar propuestas en este ámbito, atender a las órdenes de inspección*

la LOPJ. Con estos antecedentes, l'Estatut valenciano parece crear un órgano propio de la Comunitat y no tratarse de un órgano estatal.

Y la conclusión no puede ser otra. La regulación del Capítulo V en general, y en particular en este artículo 33.1 y 33.2, no parece especialmente atrevida. De hecho, la regulación del Tribunal Superior de Justicia es absolutamente respetuosa con la Constitución y menciona continuamente a la legislación estatal. Nada indica que el legislador estatutario ha querido ser temerario con la creación de este Consell.²⁵ No creemos que se ignore que la Ley de creación de un Consejo de Justicia debe ser la LOPJ, y no el EACV. A nadie se le plantea que el Estatuto, de todos modos, renunciase, en su caso, a crear el Consejo de Justicia al modo del Proyecto de 2006. Pero, como nos recuerda ORTELLS RAMOS, si el Estatuto piensa en el Consejo de Justicia del Proyecto de 2006 en este artículo 33.3, la regulación vía Ley de Les Corts sería inconstitucional, puesto que habilitaría al poder legislativo autonómico para regular un órgano

de los juzgados y tribunales que inste el Gobierno y dar cuenta de la resolución y de las medidas adoptadas.

e. Informar sobre los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos de los órganos de gobierno de los tribunales y juzgados de Cataluña.

f. Precisar y aplicar, cuando proceda, en el ámbito de Cataluña, los reglamentos del Consejo General del Poder Judicial.

g. Informar sobre las propuestas de revisión, delimitación y modificación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales y sobre las propuestas de creación de secciones y juzgados.

h. Presentar una memoria anual al Parlamento sobre el estado y el funcionamiento de la Administración de Justicia en Cataluña.

i. Todas las funciones que le atribuyan la Ley Orgánica del Poder Judicial y las Leyes del Parlamento, y las que le delegue el Consejo General del Poder Judicial.

3. Las resoluciones del Consejo de Justicia de Cataluña en materia de nombramientos, autorizaciones, licencias y permisos deben adoptarse de acuerdo con los criterios aprobados por el Consejo General del Poder Judicial.

4. El Consejo de Justicia de Cataluña, a través de su presidente o presidenta, debe comunicar al Consejo General del Poder Judicial las resoluciones que dicte y las iniciativas que emprenda y debe facilitar la información que le sea pedida."

Artículo 99 EACat. Composición, organización y funcionamiento.

"1. El Consejo de Justicia de Cataluña está integrado por el Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que lo preside, y por los miembros que se nombren, de acuerdo con lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre Jueces, Magistrados, o juristas de reconocido prestigio. El Parlamento de Cataluña designa a los miembros del Consejo que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. El Consejo de Justicia de Cataluña aprueba su reglamento interno de organización y funcionamiento, de acuerdo con la normativa aplicable."

Artículo 100 EACat. Control de los actos del Consejo de Justicia de Cataluña.

"1. Los actos del Consejo de Justicia de Cataluña serán recurribles en alzada ante el Consejo General del Poder Judicial, salvo que hayan sido dictados en el ejercicio de competencias de la Comunidad Autónoma.

2. Los actos del Consejo de Justicia de Cataluña que no sean impugnables en alzada ante el Consejo General del Poder Judicial pueden impugnarse jurisdiccionalmente en los términos establecidos en las Leyes."

²⁵ Aunque en otras cuestiones el legislador estatutario haya sido más atrevido, como por ejemplo en la regulación del Derecho Matrimonial Valenciano, claramente inconstitucional, a mi modo de ver (¿quién crea de la vecindad civil valenciana en 2007, así de repente?). Pero realmente no parece que aquí se haya querido crear un órgano en clara colisión con los principios constitucionales, si bien no se llega a saber muy bien qué es.

autónomo de gobierno del Poder Judicial. Por tanto, este Consell debería ser un órgano propio al que se le atribuyen funciones propias de la Generalitat, es decir, las que tiene válidamente asumidas en Justicia²⁶. Otra cosa es la utilidad que pueda tener este órgano. Veremos si queda como un apartado vacío de contenido o tiene algún día alguna virtualidad.

III. ARTÍCULO 34 EACV: EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y EL NOMBRAMIENTO DE SUS MAGISTRADOS Y SECRETARIOS

Artículo 34 EACV

*“1. El **Presidente del Tribunal Superior de Justicia** de la Comunitat Valenciana será nombrado por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.”*

Al analizar el artículo 32 del EACV hemos afirmado que el Tribunal Superior de Justicia no es un órgano de la Comunidad Autónoma, a pesar de encontrarse regulado en el Título VIII de la Constitución. Podrían haberse concebido, según la redacción de nuestra Carta Magna, zonas del territorio sin Asambleas Legislativas o Gobiernos Autónomos. Recordemos que, en principio, no era absolutamente obligatorio constituirse en Comunidad Autónoma. Sin embargo, sería muy difícil haber visto una dualidad de órganos judiciales en ese caso. Bajo ningún concepto la Ley Orgánica del Poder Judicial hubiese permitido la existencia de Tribunales Superiores de Justicia y de Audiencias Territoriales. No olvidemos que la demarcación y planta judicial ha de ser única y que la denominación de los órganos judiciales también ha de serlo en todo el territorio nacional. Por tanto, como las funciones del Tribunal Superior de Justicia y, por ende, de su Presidente han de estar uniformadas en el territorio (a pesar de los Estatutos de Andalucía y Cataluña que intentan ir más allá, y de las consabidas especialidades forales), el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, poco puede añadir sobre el particular. El artículo 34.1²⁷ EACV se refiere al nombramiento del Presidente del TSJ de la Comunitat y su conteni-

²⁶ Para ORTELLS RAMOS, es innecesario, puesto que sus funciones las tendría encomendadas la Conselleria. Otra cuestión sería, además, su composición, puesto que las CCAA no pueden atribuir a los jueces funciones no previstas por la LOPJ o ley estatal, según doctrina del TC, de modo que la ley de Les Corts no podrá válidamente prever la participación de jueces en ese órgano colegiado autonómico, quedando “cojo” el mismo. Para este autor, hay que dejar sin regular el Consell. La cuestión es ver qué se hace con él.

²⁷ Artículo 22. Redacción Anterior del EACV.

“1. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia Valenciano será nombrado por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

2. El nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios del Tribunal Superior se efectuará en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial. (Esta última Ley fue derogada expresamente por la anterior.)”

do normativo coincide con los artículos 316.2 y 3 y 336.1 LOPJ. Este último precepto señala que los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia se nombrarán por un período de cinco años a propuesta del Consejo General del Poder Judicial entre Magistrados que hubieren prestado diez años de servicios en la categoría, lo hubieren solicitado y lleven, al menos, quince años perteneciendo a la Carrera Judicial. Continúa su segundo apartado estableciendo que el nombramiento de Presidente de un Tribunal Superior de Justicia tendrá efectos desde su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, sin perjuicio de la preceptiva publicación en el *Boletín Oficial* de la Comunidad Autónoma. Destaca ORTELLS RAMOS que el artículo 34.1 EACV no hace más que repetir lo que dice la LOPJ y, además, omite lo que el artículo mencionado de la LOPJ le hubiese permitido, que sería el publicar el R.D. de nombramiento en el DOGV, pero esa preceptividad, para este autor, no existe porque no se ha previsto. En el EACM, el artículo 47.1 trata del presidente del TSJ, de forma muy similar a lo establecido en el EACV.

Artículo 34 EACV

*“2. El **nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios del Tribunal Superior de Justicia** de la Comunitat Valenciana se efectuará en la forma prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial.”*

En cuanto al nombramiento de Magistrados de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ, l'Estatut se remite al artículo 330.4 LOPJ, donde se establece que “una de cada tres plazas se cubrirá por un jurista de reconocido prestigio con más de 10 años de ejercicio profesional en la CCAA, nombrado a propuesta del CGPJ sobre una terna presentada por la Asamblea Legislativa”. Es decir, el nombramiento es competencia del Estado, y dentro de él, del CGPJ, pero con una muy relevante participación de la Comunidades Autónomas, cuya Asamblea tiene potestad de proposición de terna para cada vacante. Es importante el conocimiento del Derecho propio de la Comunitat Valenciana y de la lengua valenciana (art. 35.1). En el Estatuto de Autonomía madrileño esta materia la dispone el artículo 47.2, que menciona también a los Secretarios del TSJ junto a los Magistrados.

Los derechos y deberes de los Magistrados en general, y los del TSJ en particular, en cuanto conforman su estatuto jurídico, no pueden ser regulados tampoco por las Comunidades Autónomas. Los honores y tratamiento son competencia del Estado (STC 38/82). Además, los entes autónomos no pueden atribuir funciones específicas a los miembros de la Carrera Judicial, presten servicios en el órgano que los presten. La STC 150/98, por ejemplo, declara inconstitucional que por ley de la CCAA se adjudique a los Jueces de Primera Instancia o sus decanos la presidencia de las Comisiones Locales de Concentración Parcelaria. En definitiva, los Estatutos o Leyes Autonómicas no les pueden atribuir nuevos deberes.

En cuanto a los Secretarios Judiciales, la única referencia que se hace en el EACV se encuentra en este apartado y en el artículo 35.1, refiriéndose, en el

presente caso, a los Secretarios del Tribunal Superior de Justicia, y remitiéndose a la Ley estatal. Si bien nadie ha planteado seriamente una transferencia de la Carrera Judicial o Fiscal a las Comunidades Autónomas, esto sí que se ha realizado respecto al Cuerpo de Secretarios Judiciales. El artículo 440 de la LOPJ define a los Secretarios Judiciales como un cuerpo jurídico superior único y nacional, dependiente del Ministerio de Justicia, y que ejerce sus funciones con el carácter de autoridad. Sin embargo, en determinados momentos ha sido constante la insistencia de algunas Comunidades Autónomas en pedir su transferencia. La LOPJ es clara, pero puede ser modificada. La Constitución Española no menciona como tal al Secretario Judicial, si bien el artículo 24 CE establece como derecho fundamental el derecho a un proceso debido con todas las garantías, de lo cual se encarga muy especialmente el Secretario, como impulsor del mismo y notario dentro del Juzgado o Tribunal. Así pues, Estatutos como el catalán o el andaluz, prefieren no mencionar al Secretario en ningún momento, y que quepa siempre la idea de que se trata de personal no jurisdiccional susceptible de tener competencias sobre él y sobre el que se tiene competencia normativa, como, por ejemplo, dice el artículo 147 del Estatuto de Andalucía.

Sin embargo, la doctrina no es partidaria de su transferencia. Y el Tribunal Constitucional tampoco. Vayamos por partes. Para REVERÓN, dentro del personal al servicio de la Administración de Justicia, el Secretario aparece con un personal más próximo a su calificación como elemento esencial de la función jurisdiccional que de mero personal al servicio, como lo puede ser el resto. Su consideración de elemento esencial viene avalada por las funciones que en la LOPJ se le encomiendan, cuasi jurisdiccionales. El Secretario Judicial dicta resoluciones (diligencias de ordenación, art. 223 y 224 LOPJ) y ejerce con autoridad la fe pública judicial. Además, se suscitarían problemas ante la falta de un único escalafón nacional en aquellos supuestos relativos al acceso por concurso de méritos a la categoría de Juez. Esta reflexión lleva a afirmar al autor mencionado que, aún cuando podría traspasarse a las CCAA el personal al servicio de la Administración de justicia, debería hacerse excepción de los Secretarios. Aunque ya hemos adelantado antes que la conveniencia de tal cuestión es más que discutible. Como nos recuerda GÓMEZ ARROYO²⁸, no podemos obviar que uno de los partidos políticos firmantes del Pacto de Estado para la reforma de la Justicia, el PSOE, dentro del programa electoral con el que concurrió a las Elecciones Generales de 2004 incluía un punto interesante: *“El Cuerpo de Secretarios judiciales permanecerá bajo la dependencia del CGPJ en cuanto cuerpo con funciones de contenido procesal”*. En realidad, el verbo “permanecer” se compadece muy poco con la realidad, pues el Cuerpo se halla en el Ministerio de Justicia, por lo que debería haberse dicho “deberá volver o reintegrarse bajo la dependencia...”. Para este autor, si estamos de acuerdo en que el Secretario ha sido potenciado, entre otras, en sus originarias y naturales

²⁸ GÓMEZ ARROYO, J.L. *Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales. Análisis y Comentarios*. Soria, 2006, pp. 42-52.

funciones procesales, la consecuencia condicional y el compromiso electoral imponen el trasvase al ámbito subjetivo del CGPJ. Y se compadece mal la idea del trasvase del Cuerpo al CGPJ con la de algunas Comunidades Autónomas que defienden la transferencia del Cuerpo a las Comunidades Autónomas. Mientras el Secretario mantenga funciones fideizantes y garantistas (art. 24 CE y 238.5 LOPJ), a la par que funciones procesales y resolutorias (art. 456 y 457 LOPJ) el trasvase a las Comunidades Autónomas es inconstitucional y contra natura, estando completamente de acuerdo con GÓMEZ ARROYO y la mayor parte de los integrantes del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

Bastante definitiva para esta materia ha sido la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en varias sentencias de los últimos años. En primer término, la sentencia 270/06, de 13 de septiembre, del Pleno²⁹, que anula dos disposiciones del DECRETO 117/2001, de 26 de junio, del Gobierno de Euzkadi. Uno de los preceptos anulados, la Disposición Adicional 3ª, se refería a los Secretarios Judiciales. La doctrina que resulta de esta sentencia establece que la dependencia del Cuerpo Jurídico Superior de Secretarios Judiciales no puede ser otra que la del Estado Español. Y es que dice el Tribunal Constitucional: *“Sin embargo, en su dimensión material vulnera el orden constitucional de competencias, pues no se limita únicamente a prever actividades de formación, sino que además supone incluir a los Jueces, Magistrados, **Secretarios Judiciales** y Fiscales en las medidas de normalización lingüística a que se refieren el título y el contenido del Decreto 117/2001, objeto de este conflicto. En cuanto que estas actuaciones sobre dicho personal corresponden, desde la perspectiva constitucional, al Estado (art. 149.1.5 CE y STC 105/2000, de 13 de abril, FJ 4), el precepto que examinamos excede de la competencia de la Comunidad Autónoma e incurre, por ello, en inconstitucionalidad.”* Y por otro lado, la sentencia 50/06 en la que el Tribunal Constitucional resuelve los recursos y los conflictos de competencia promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Cataluña: (conflicto núm. 2832/1997) y por el Estado (conflicto núm. 541/1998 y recursos núms. 1172/1998 y 1267/1999) sobre diversas resoluciones de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia en materia de contratación del servicio de apertura y gestión de las cuentas de depósitos y consignaciones que precisan mantener los órganos judiciales, y sobre el Decreto 287/1997, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía que regula las competencias de determinados Órganos de la Administración Andaluza en relación con los pagos, cauciones, depósitos o consignaciones judiciales así como las leyes de presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para los años 1998 y 1999. El Tribunal Constitucional, en la mencionada sentencia, afirma que los intereses generados por las cuentas están desvinculados de la capacidad normativa de las Comunidades Autónomas referidas a los medios materiales precisos para el desarrollo de la función judicial y que dichos intereses se encuentran dentro de la Hacienda general (ya que no aparecen transferidos) y amparados, por tanto, por la reserva del artículo 149.1.14 CE. Así, no es aplicable la cláusula

²⁹ www.upsj.org. Unión Progresista de Secretarios Judiciales. Noticia de 9-10-06.

subrogatoria, pues concurre con otro título competencial, y que, corresponde a la Administración del Estado disponer de los rendimientos que produzcan las cuentas a disposición de los órganos judiciales y por tanto, también designar las entidades bancarias en que han de abrirse.³⁰

IV. ARTÍCULO 35 EACV: CONCURSOS, DERECHO DE GRACIA Y MINISTERIO FISCAL

Artículo 35 EACV:

*“1. A instancia de la Generalitat, el órgano competente convocará los **concurisos y oposiciones** para cubrir las plazas vacantes de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial. En esta resolución **se tendrá en cuenta su especialización** en el Derecho civil foral valenciano y el conocimiento del idioma valenciano.”*

Tal como adelantamos en el apartado anterior, la Generalitat Valenciana no tiene competencias propias, en el sentido de atribuidas por el EACV, en materia de estatuto de jueces y magistrados. Y es que ni las tiene por atribución específica ni por la cláusula subrogatoria, pues nos encontramos con materia que forma parte del núcleo “Poder Judicial” o “Administración de Justicia”. La aplicación ejecutiva corresponde al CGPJ y no al Gobierno, por lo que no puede entrar en juego la cláusula subrogatoria. Pero, sin embargo, la Generalitat sí tiene atribuidas algunas potestades en la materia, con intensidad limitada, en palabras de ORTELLS RAMOS. El artículo 35 EACV atribuye a la Generalitat una potestad de instancia de la convocatoria al órgano competente. No condiciona, por supuesto, el ejercicio de la potestad de convocatoria al Estado. Pero,

³⁰ El Magistrado D. Pablo Pérez Tremps formula voto particular por considerar que la apertura de cuentas de depósitos y consignaciones judiciales son elementos accesorios a la función jurisdiccional y tienen el carácter de actuaciones ejecutivas ajenas al núcleo constitucional del artículo 149.1.5 CE. Para el Abogado del Estado, y ésta es la tesis que asume el Tribunal, analizando el artículo 472 de la LOPJ, no cabe duda y así se afirma, que el cuerpo de Secretarios Judiciales se trata de un solo cuerpo, por tanto necesariamente nacional y de regulación estatal. Y por ello, no puede servir de amparo la “administración de la Administración de justicia” porque se trata de una decisión esencial para la función jurisdiccional, sin que una comunidad autónoma pueda invocar título alguno, ni siquiera el deber de colaboración –por no tratarse de una función transferida–, para dar instrucciones a los secretarios judiciales sobre la entidad de crédito en la que abrir la cuenta de depósitos y consignaciones. Así mismo, respecto de la designación de la entidad de crédito, la realización de consignaciones y depósitos judiciales sería una materia procesal y en consecuencia, dentro de la regulación procesal, que compete al estado en exclusiva con base a lo dispuesto en el artículo 149.1.6 de la Constitución Española.

Y con relación a los intereses, al proceder de cantidades incorporadas al procedimiento judicial, se consideran un recurso económico derivado de una actividad estatal como es la Administración de Justicia y deben integrarse en el Tesoro Público amparado en los títulos constitucionales de hacienda general (art. 149.1.14 CE) y de Administración de Justicia (art. 140.1.1 CE), lo cual excluye, precisamente por dicha concurrencia, la aplicación de la cláusula subrogatoria.

recordemos, solo en relación a las vacantes de su ámbito³¹. Por otro lado, artículo 35 también establece la potestad de instancia en los concursos para la provisión de destinos concretos. Y en cuanto a la formación continuada la competencia es del CGPJ, pero la Generalitat, en cuanto Comunidad con competencias en Justicia, debe estar representada en el Consejo rector de la Escuela Judicial (art. 110.2 a) LOPJ). Además, tiene firmados convenios de colaboración, tanto con la Sección de Formación del CGPJ para Jueces y Magistrados como con el Centro de Estudios Jurídicos del Ministerio de Justicia para el caso de los Secretarios y Fiscales, en orden a proporcionar a todos estos cuerpos una formación descentralizada y de calidad. La verdad es que, en este sentido, los convenios funcionan a la perfección y, en el caso concreto de la Comunitat Valenciana, se tiene más posibilidad de acceder a formación por parte de las citadas carreras y cuerpos que en otras Comunidades, fundamentalmente las no transferidas.

En la Comunidad de Madrid la materia se regula en el artículo 48, de manera igualmente similar.

En cuanto a la cuestión lingüística, en la Comunitat Valenciana no se plantean especiales problemas. Quien sepa valenciano, tendrá mérito para elegir mejor destino, lo cual es absolutamente lícito. El bilingüismo es la norma en la calle en la mayoría de las ciudades. De todos modos, en la redacción anterior de l'Estatut no se planteaba el conocimiento del idioma como un mérito en este caso, solo el conocimiento del Derecho propio, así lo establecía el artículo 23³². En Cataluña, la cuestión se plantea de forma mucho más intensa en el Estatut. El artículo 33.3 EACat dispone que *“los Jueces y Magistrados, los Fiscales, los notarios, los registradores de la propiedad y mercantiles, los encargados del Registro Civil y el personal al servicio de la Administración de Justicia, para prestar sus servicios en Cataluña, deben acreditar, en la forma establecida en las leyes, que tienen un nivel adecuado y suficiente de las lenguas oficiales”*. El problema es cómo compaginamos el carácter nacional de un Cuerpo funcional y la obligación del salmantino o pacense de conocer el catalán, no ya el simple mérito para ocupar una plaza. El artículo 102 EACat exige³³ el conocimiento adecuado y suficiente del catalán por los Jueces, Magistrados y Fiscales. Esta previsión, para SANZ PÉREZ³⁴, rodea el límite de lo constitucionalmente admisible. La regulación del Estatuto de Cataluña no puede suponer una preeminencia de la lengua cooficial sobre el castellano. En el EACat las oposiciones y

³¹ El proyecto de reforma del 2006 trataba esta cuestión y la de los jueces de proximidad, en el artículo 301 bis b) se establecía una potestad de informe sobre el número de plazas de esa categoría judicial que el CGPJ había de incluir en la convocatoria. En todo caso, se trataba de un informe no vinculante.

³² Artículo 23 de la anterior redacción del EACV.

“1. A instancia de la Comunidad Autónoma Valenciana, el órgano competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial. En esta resolución se tendrá en cuenta la especialización en el Derecho Valenciano.”

³³ “Deberán acreditar”, dice, frente a “se tendrá en cuenta”, del Estatuto Valenciano.

³⁴ SANZ PÉREZ, A. L. La Reforma de los Estatutos de Autonomía (con especial referencia a los estatutos de autonomía de Cataluña y de la Comunidad Valenciana). Cizur Menor, 2006.

concursos se regulan en el artículo 101 y hace intervenir al Consejo de Justicia, pero reconoce que las pruebas se pueden realizar en cualquiera de las lenguas cooficiales, a pesar de lo establecido en el artículo 102 y 33.3. De todos modos, hasta en el propio artículo 102, después de asegurar que “se debe acreditar”, se dispone que “en todo caso el conocimiento suficiente de la lengua y del derecho propios se valorará específica y singularmente para obtener una plaza en los correspondientes concursos de traslado”, lo que nos hace pensar más en un mérito que en una obligación. Y es que, en otro caso, si no se interpreta así, la inconstitucionalidad, a mi modo de ver, es evidente.

Artículo 35 EACV

*“2. Corresponde íntegramente al Estado, de conformidad con las leyes generales, el **derecho de gracia** y la organización y el funcionamiento del **Ministerio Fiscal**”.*

Poco se ha de decir del Ministerio Fiscal, competencia exclusiva del Ministerio de Justicia (art. 124 CE), si bien la Generalitat Valenciana pone los medios materiales (instalaciones, material de oficina...) y personales de auxilio a sus miembros. El EACV, a diferencia del catalán o andaluz no prevé la existencia del Fiscal Superior, figura también controvertida³⁵. Se regula, en esos Estatutos, de manera similar al Presidente del TSJ.

V. ARTÍCULO 36 EACV: LA CLÁUSULA SUBROGATORIA Y SUS EFECTOS ACTUALES, ORGANIZACIÓN JUDICIAL, TRIBUNALES CONSUECUDINARIOS, MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES, JUSTICIA GRATUITA Y PARTICIPACIÓN CIUDADADANA EN LA JUSTICIA

Artículo 36 EACV

*“1. En relación a la Administración de Justicia, exceptuada la militar, **corresponde a la Generalitat**:*

- 1. **Ejercer, en la Comunitat Valenciana, todas las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca o atribuya al **Gobierno** del Estado.**”*

³⁵ Artículo 96 EACat. El Fiscal o la Fiscal Superior de Cataluña.

“1. El Fiscal o la Fiscal Superior de Cataluña es el Fiscal Jefe o la Fiscal Jefa del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña representa al Ministerio Fiscal en Cataluña, y será designado en los términos que establezca su estatuto orgánico.

2. El Presidente o Presidenta de la Generalitat ordena la publicación del nombramiento del Fiscal o la Fiscal Superior de Cataluña en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

3. El Fiscal o la Fiscal Superior de Cataluña debe enviar una copia de la memoria anual de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña al Gobierno, al Consejo de Justicia de Cataluña y al Parlamento, y debe presentarla ante este dentro de los seis meses siguientes al día en que se hace pública.

4. Las funciones del Fiscal o la Fiscal Superior de Cataluña son las que establece el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. La Generalitat podrá celebrar convenios con el Ministerio Fiscal.”

El Estatuto Valenciano vigente atribuye, como hemos ido viendo, competencias a la Generalitat en materia de Justicia tanto mediante cláusulas específicas, como mediante la llamada “cláusula subrogatoria”. Esta expresión permanece, pero el significado es muy distinto en los Estatutos aprobados en los últimos años. Por eso, tal como dice ORTELLS RAMOS, hay que reconsiderar la llamada “cláusula subrogatoria”. Ésta ha figurado desde los primeros textos vigentes de casi todos los Estatutos de Autonomía³⁶, y entre ellos el de la Comunitat Valenciana³⁷.

Y es que esta disposición tiene un muy claro origen. Cuando se van aprobando los Estatutos de Autonomía todavía no se ha aprobado la LOPJ, lo que impedía conocer la delimitación que el legislador del Estado iba a realizar entre lo que era “Administración de Justicia” (149.1.5ª CE) y otras materias que tenían conexión con aquellas, y que por encontrarse comprendidas en el artículo 149.3 de la CE, algunas Comunidades Autónomas podían asumir competencias en sus Estatutos. La cláusula, por tanto, es una forma para delimitar el alcance de las competencias. Cuando se aprobó la LOPJ de 1985 varias Comunidades formularon recursos de inconstitucionalidad frente a la misma. El Tribunal Constitucional (STC 62/90 de 30-3 y STC 105/2000 de 13-4), vino a confirmar la constitucionalidad de las mencionadas “cláusulas subrogatorias”³⁸. Es de destacar que las reformas de la LOPJ 16/94 y 19/03 han ahondado en la senda de las STC 56/90 y 62/90 en cuanto a la determinación de materias que, sin formar parte de la competencia exclusiva estatal de “Administración de Justicia”, están próximas a ella y pueden ser objeto de competencias de las Comunidades Autónomas. Y así, la LOPJ, en su momento, asumió que las competencias que pertenecen al Ministerio de Justicia -en determinadas materias bien delimitadas- pueden ser asumidas por las Comunidades Autónomas si su Estatuto dispone de esta cláusula. No así las que sean atribuidas al CGPJ, sobre las que no opera la mencionada cláusula. Sin embargo, decíamos que su significado es hoy distinto. Por un lado, porque la LOPJ ya está aprobada y adecuada a España de las Autonomías. Por otro, porque la LOPJ delimita las competencias de cada órgano. ¿Y, entonces, qué sentido tiene la misma? Para ORTELLS RAMOS, es claro: la ventaja de la cláusula es el poder ampliar competencias sin necesidad de reformar el Estatuto en la medida que el legislador estatal modere las exigencias de su competencia de fijación del estatuto jurídico del personal no jurisdiccional, por ejemplo. Sin embargo, para este autor, también podría darse el fenómeno inverso, aunque es, ciertamente, más improbable.

³⁶ Señalaba GIL CREMADES que en 1991, en el Estatuto de La Rioja no se contenía ninguna referencia a la Administración de Justicia. Hay comunidades que preveían la llamada cláusula subrogatoria: País Vasco, Cataluña, Galicia, Andalucía, Principado de Asturias, Región de Murcia, Comunidad Valenciana, Aragón, Castilla La Mancha, canarias, Navarra, Extremadura, Islas Baleares y Comunidad de Madrid. Vid. GIL CREMADES, R. *Régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas: Administración de Justicia*. Madrid, 1991.

³⁷ Con las mismas palabras lo establecía el artículo 39 de la redacción anterior del Estatuto.

³⁸ La LOPJ de 1985 atribuyó competencias a las Comunidades Autónomas como la gestión de medios materiales en el artículo 37.3 de la LOPJ.

Tanto el Estatuto de Cataluña³⁹, como la propuesta de reforma del Estatuto de Andalucía, han aplicado la técnica de especificar submaterias y potestades en las que asumen competencias, si bien no han renunciado a la cláusula subrogatoria como norma de cierre para entender asumidas competencias no especificadas y no integradas en la materia estricta de “Administración de Justicia”. En el Estatuto de la Comunidad de Madrid, su Artículo 49.1, contempla la cláusula subrogatoria a favor del Gobierno.

De todos modos, tal como dice MONTERO AROCA, la cláusula subrogatoria tiene un meridiano límite: las facultades de la Comunitat Valenciana podrán ser reglamentarias y ejecutivas, pero nunca legislativas. Así lo expresa también GIL CREMADES⁴⁰ cuando comenta que no se pueden asumir competencias legislativas al amparo de cláusulas subrogatorias.

Artículo 36. EACV:

*“1. En relación a la Administración de Justicia, exceptuada la militar, **corresponde a la Generalitat**: (...)*

*2. Fijar la delimitación de las **demarcaciones territoriales** de los órganos jurisdiccionales en su territorio y la localización de su **capitalidad**. La Generalitat participará también, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial en la creación o transformación del número de **secciones o juzgados** en el ámbito de su territorio.”*

A pesar de lo mencionado en este apartado, la Generalitat no tiene competencia para la configuración normativa de órganos jurisdiccionales. Este nivel de creación de órganos es inaccesible para las Comunidades Autónomas porque su creación está reservada a Ley Orgánica. En la Comunitat Valenciana el caso más significativo en relación a esta atribución ha sido en materia de arrendamientos históricos valencianos. La Ley 8/86 de Les Corts atribuía a los Tribunales de orden jurisdiccional contencioso-administrativo la competencia genérica para conocer de la impugnación del acto de reconocimiento de arrendamiento histórico, dictado por la administración de la Generalitat. La STC 121/92 declaró inconstitucional este punto, como es sabido, si bien reconoció la potestad legislativa general de la Comunitat Valenciana en materia de arrendamientos históricos valencianos⁴¹.

La Generalitat tiene, sin embargo, alguna potestad en materia de planta y demarcación judicial. El artículo 36.1.2 EACV dice que la Generalitat par-

³⁹ Redacción muy similar contiene el Artículo 109 EACat: Cláusula subrogatoria. “La Generalitat ejerce, además de las competencias expresamente atribuidas por el presente Estatuto, todas las funciones y facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconoce al Gobierno del Estado con relación a la Administración de Justicia en Cataluña.”

⁴⁰ GIL CREMADES, R. *Régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas: Administración de Justicia*. Madrid, 1991, p. 32.

⁴¹ También declaró el Tribunal Constitucional la inconstitucionalidad de Ley 6/94 de Asturias, por la que se atribuye competencia objetiva por razón de la persona a la sala Civil y Penal del STJ (STC 156/91), y también sobre la Ley gallega 12/84 en el que se establecía un sistema institucional de arbitraje en materia de consumo (STC 62/91).

ticipará también, de acuerdo con la LOPJ, en la creación o transformación del número de secciones o juzgados en el ámbito de su territorio. De todas maneras, no hay que olvidar que es la LOPJ y no el EACV la que establece si se tiene potestad en la materia y el alcance. Así, la Generalitat, siguiendo a ORTELLS RAMOS, puede: instar la revisión de la planta (art. 29 LOPJ), ser oída preceptivamente en el procedimiento de elaboración del R.D. de creación de secciones y Juzgados (art. 36 LOPJ) y ser oída preceptivamente para elaborar el R.D. por el se transforman juzgados de una clase en otros de otra clase distinta. La Generalitat tiene, además, competencia para la creación y supresión de municipios, afectando tal cuestión a los Juzgados de Paz.

Esta es la situación actual. Sin embargo, la Disposición Final Segunda del Proyecto de 2006 facultaba a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas con competencias en justicia, para la iniciativa legislativa de reforma de la Ley de Planta.

La STC 62/90 dejó fijado que las Comunidades Autónomas no pueden intervenir en la demarcación de órganos de ámbito autonómico o provincial, es decir, no podrían crear la Audiencia Provincial de Alcoy ni el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y Baleares. En consonancia con el artículo 152 CE la potestad de la Generalitat no es de fijación de las demarcaciones en sentido estricto sino una potestad de propuesta para posterior fijación mediante Ley del Estado. Sin embargo, en cuanto a la fijación de la capitalidad la eficacia jurídica de la potestad de la Generalitat es más intensa, salvo en los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, donde la Generalitat no tiene potestad para fijar la capitalidad, sino solo debe ser oída. En la Comunidad de Madrid se establece, en el artículo 49 del EACM, que es a la Asamblea Legislativa, a la que le corresponde fijar los límites de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales de la Comunidad y la capitalidad de las mismas, de conformidad con la LOPJ. Y a Gobierno y Asamblea, coadyuvar en la organización e instalación de los Tribunales y Juzgados, con sujeción, en todo caso, a las LOPJ. Es decir, siempre sometida a la LOPJ, por mucho que parezca, como en otros muchos supuestos, que la competencia es casi exclusiva de la Comunidad. La regulación de la materia en Cataluña es también más prolija que en la Comunitat Valenciana o Madrid⁴².

En definitiva, como dice REVERÓN PALENZUELA, la única cuestión en la que la Comunidad Autónoma tiene más margen es en la fijación por Ley autonómica de la capitalidad de los partidos judiciales de su territorio respecti-

⁴² Artículo 107 EACat. Demarcación, planta y capitalidad judiciales.

“1. El Gobierno de la Generalitat, al menos cada cinco años, previo informe del Consejo de Justicia de Cataluña, debe proponer al Gobierno del Estado la determinación y la revisión de la demarcación y la planta judiciales en Cataluña. Esta propuesta, que es preceptiva, deberá acompañar al proyecto de Ley que el Gobierno envíe a las Cortes Generales.

2. Las modificaciones de la planta judicial que no comporten reforma legislativa podrán corresponder al Gobierno de la Generalitat. Asimismo, la Generalitat podrá crear Secciones y Juzgados, por delegación del Gobierno del Estado, en los términos previstos por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. La capitalidad de las demarcaciones judiciales es fijada por una Ley del Parlamento.”

vo. La planta, después, sigue siendo competencia de la Ley Estatal. De hecho, la Comunitat Valenciana solicita todos los años al Ministerio la aprobación de cierto número de Juzgados y unos se conceden y otros no. Son necesarios informes del Tribunal Superior de Justicia y otras memorias, pero lo cierto es que en ocasiones esta es una cuestión que se mueve más por intereses políticos que por necesidades reales. Desgraciadamente, a veces da la sensación de que depende del color político de un alcalde, de un Presidente de Comunidad Autónoma y de un Ministro de Justicia. Eso da lugar a la existencia de partidos judiciales más desahogados que otros sin que aparentemente se conozca la razón.

Artículo 36 EACV:

*“1. En relación a la Administración de Justicia, exceptuada la militar, **corresponde a la Generalitat:** (...)*

*2. Coadyuvar en la **organización de los Tribunales consuetudinarios y tradicionales**, en especial en la del Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia.”*

La Comunitat Valenciana no tiene competencia para crear Tribunales especiales, en realidad ninguna Comunidad tiene tal potestad. Ésta es una competencia exclusiva del Estado, pues incide en la configuración del Poder Judicial y constituye una excepción a la regla general de su unidad organizativa. Sin embargo, el artículo 125 CE y el artículo 19.3 de la LOPJ, han reconocido al Tribunal de las Aguas. “Coadyuvar”, para ORTELLS RAMOS significa algo más que colaborar con medios materiales y económicos. Y es que incluiría organización y competencia sobre el personal al servicio de ese Tribunal consuetudinario y tradicional, dado que las funciones de auxilio al ejercicio de la potestad de esta clase de tribunales no se encuentran legalmente reservado a funcionarios de cuerpos. El otro Tribunal consuetudinario destacado en España, el Consejo de Hombres Buenos de Murcia, no tiene referencia expresa actual en su Estatuto de Autonomía, si bien la reforma del mismo seguramente la incluirá. Hoy se puede amparar su existencia por la propia LOPJ (art. 19.4, introducido por Ley Orgánica 13/99) y el artículo 8 del EARM.

Artículo 36 EACV:

*“1. En relación a la Administración de Justicia, exceptuada la militar, **corresponde a la Generalitat:** (...)*

*2. Proveer de **medios personales, materiales y económicos** a la Administración de Justicia.”*

Abordaremos ahora uno de los asuntos que más polémica han ocasionado en la regulación de la Administración de Justicia en el proceso autonómico. De todos modos, hemos adelantado variadas reflexiones sobre este tema en las páginas anteriores. Ya sabemos que las Comunidades Autónomas tienen competencia sobre “administración de la Administración de Justicia”. Sin embargo, muchas de ellas a día de hoy no tienen transferida la competencia y siguen perteneciendo en cuanto a medios personales, materiales y económicos del Gobierno Central, es decir, del Ministerio de Justicia. Extremadura o Castilla y León, por poner algunos ejemplos, son Comunidades que tampoco parecen

tener mucho interés en el particular. Hasta 2008 Aragón y Cantabria seguían perteneciendo al Ministerio de Justicia en relación a todas estas materias. Pero, como veremos, el sistema, tal como está configurado en la actualidad, produce muy diversas disfunciones. Empezando por comprobar cómo cuerpos nacionales de funcionarios cobran distinto sueldo en los distintos territorios por hacer el mismo trabajo. Recordemos que, a todos los efectos legales, son “cuerpos nacionales”. Diferencias de sueldo que pueden llegar a más de 400 euros mensuales y que originaron una importante y larga huelga de funcionarios de Justicia a primeros de 2008.

Para GARCÍA HERRERA Y LÓPEZ BESAGUREN⁴³ de las opciones más llamativas del legislador en relación con la regulación del Poder Judicial es la que se refiere a la configuración del personal al servicio de la Administración de Justicia, que queda fuera de la dependencia del Poder Judicial. Así, se elige configurar un Poder Judicial que está constreñido a utilizar medios administrativos que dependen de poderes externos, ya sea Ministerio o Consejería correspondiente. Y esto, para estos autores, es algo absolutamente excepcional en relación con la realidad de otros poderes del Estado como, muy relevantemente, el Poder Legislativo, que dispone de una administración propia bajo su exclusiva dependencia, y que es una consecuencia de su independencia.

Todo esto ocasiona problemas de fluidez en la Oficina Judicial, políticas de personal y gestión al margen de los titulares de los órganos judiciales, y de, incluso los Secretarios Judiciales, que en todo el territorio nacional pertenecen al Ministerio de Justicia pero los funcionarios a su cargo pueden pertenecer a las Comunidades Autónomas o al Ministerio.

Tal como nos recuerda ORTELLS RAMOS, el 122.1 CE atribuye a una ley orgánica la determinación del régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia. No pueden tener las Comunidades Autónomas, por tanto, competencias legislativas sobre esta materia, y tampoco opera la cláusula subrogatoria, pues no pertenece la competencia al Poder ejecutivo sino legislativo. Pero sí pueden tener competencias reglamentarias o estrictamente ejecutivas, y entre ellas se encuentra el régimen retributivo de sus miembros.

Destacaremos, para el País Vasco, el R.D. 1684/87, de 6 de noviembre y para Cataluña el R.D. 966/90. En su momento, determinaron reglamentariamente el régimen autonómico del personal al servicio de la Administración de Justicia a su cargo (no su estatuto jurídico), los medios materiales y, en definitiva, el traspaso de unos y otros. El Estado se reserva las funciones de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de los órganos judiciales con competencia en todo el territorio nacional (como por ejemplo, el Tribunal Supremo o la Audiencia Nacional), así como las funciones de suministro de material normalizado con destino a los Registros Civiles y las relativas a la responsabilidad patrimonial por error judicial y como consecuen-

⁴³ GARCÍA HERRERA, M.A. y LÓPEZ BASAGUREN, A. Constitución y Poder Judicial: la incompleta realización del Poder Judicial en *Poder Judicial y unidad jurisdiccional en el Estado Autonómico. Estudios de Derecho Judicial*, núm. 90. Madrid, 2006, pp. 129-207.

cia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Se asume el mantenimiento, reposición y titularidad de las instalaciones, las cuales serán objeto de la correspondiente ampliación de medios traspasados. Es decir, los edificios de titularidad estatal pasan a ser de titularidad autonómica.

Para algunos autores⁴⁴, como PEDRAZ PENALVA, una reforma de la LOPJ podría perfectamente prescindir de la consideración de este modelo de cuerpos nacionales porque, según dicen, el límite constitucional a las competencias autonómicas se halla sólo en lo que son funciones jurisdiccionales, y a ellas no está directamente vinculado el “personal al servicio de la Administración de Justicia”. Incluyendo a Secretarios Judiciales. Para MORENO CATENA⁴⁵, parece que el Gobierno ha pretendido por la vía de los Secretarios Judiciales seguir manteniendo el control sobre la actividad de la Administración de Justicia, especialmente en lo que se refiere a la gestión, que se hace al margen de las Comunidades Autónomas y del CGPJ. Además, con los cuerpos nacionales de funcionarios, el papel de las Comunidades Autónomas queda sensiblemente mercado. Como se desprende de páginas anteriores, no nos mostramos en absoluto de acuerdo con estas apreciaciones⁴⁶, en concreto con la de la posible transferencia de los Secretarios a las Comunidades Autónomas. Compartimos más la opinión de ROBLES ACERA⁴⁷, para quien nada apropiado sería un posible traspaso del Cuerpo de Secretarios Judiciales a las Comunidades Autónomas, que los Secretarios siempre han rechazado, por razones obvias y que son fundamentalmente dos: la primera, el artículo 149.5 de la CE. La segunda, que el Secretario forma parte del concepto de Jurisdicción (documenta, ejerce la fe pública judicial e impulsa el procedimiento con resoluciones propias) es claro que nunca las transferencias en materia de Justicia podrían alcanzar al Secretario, mientras no sea despojado de esas funciones, núcleo irreducible de la Administración de Justicia (STC 56/90). Muchas de estas cuestiones se aclararían con el traspaso de los Secretarios Judiciales al CGPJ, lo que hemos defendido anteriormente.

Terminaremos este punto haciendo mención a la prolija redacción de los artículos 103, 104 y 105⁴⁸ del Estatuto de Cataluña. En similares tér-

⁴⁴ PEDRAZ PENALVA, E. *El Gobierno de la Justicia: El CGPJ*. Valladolid, 1996, pp. 242-251.

⁴⁵ MORENO CATENA, V. op.cit, p. 602.

⁴⁶ Véase comentario al artículo 34.2 EACV, en el presente trabajo.

⁴⁷ ROBLES ACERA, A. El CGPJ y el Secretario Judicial, en *El Gobierno de la Justicia: El CGPJ*. (PEDRAZ PENALVA, E., coordinador). Valladolid, 1996, pp. 285-300.

⁴⁸ Artículo 103 EACat. Medios personales.

“1. Corresponde a la Generalitat la competencia normativa sobre el personal no judicial al servicio de la Administración de Justicia, dentro del respeto al estatuto jurídico de ese personal establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial. En dichos términos, esta competencia de la Generalitat incluye la regulación de:

- a. La organización de este personal en cuerpos y escalas.
- b. El proceso de selección.
- c. La promoción interna, la formación inicial y la formación continuada.
- d. La provisión de destinos y ascensos.
- e. Las situaciones administrativas.

minos, los artículos 147, 148 y 149 del Estatuto andaluz. Nada que ver con la genérica del apartado del artículo 36.1 del EACV que estamos comentando. Debemos dudar, con la lectura del Estatuto catalán y el andaluz, de la constitucionalidad de algunos de sus apartados. Si no, saquen sus propias conclusiones. ¿“Organización de este personal en cuerpos y escalas”? ¿“La ordenación de la actividad profesional”? ¿“El régimen disciplinario”? ¿Y los artículos 476, 477 y 478 de la LOPJ, donde quedan, por poner un ejemplo?

f. El régimen de retribuciones.

g. La jornada laboral y el horario de trabajo.

h. La ordenación de la actividad profesional y las funciones.

i. Las licencias, los permisos, las vacaciones y las incompatibilidades.

j. El registro de personal.

k. El régimen disciplinario.

2. En los mismos términos del apartado 1, corresponde a la Generalitat la competencia ejecutiva y de gestión en materia de personal no judicial al servicio de la Administración de Justicia. Esta competencia incluye:

a. Aprobar la oferta de ocupación pública.

b. Convocar y resolver todos los procesos de selección, y la adscripción a los puestos de trabajo.

c. Nombrar a los funcionarios que superen los procesos selectivos.

d. Impartir la formación, previa y continuada.

e. Elaborar las relaciones de puestos de trabajo.

f. Convocar y resolver todos los procesos de provisión de puestos de trabajo.

g. Convocar y resolver todos los procesos de promoción interna.

h. Gestionar el Registro de Personal, coordinado con el estatal.

i. Efectuar toda la gestión de este personal, en aplicación de su régimen estatutario y retributivo.

j. Ejercer la potestad disciplinaria e imponer las sanciones que procedan, incluida la separación del servicio.

k. Ejercer todas las demás funciones que sean necesarias para garantizar una gestión eficaz y eficiente de los recursos humanos al servicio de la Administración de Justicia.

3. Dentro del marco dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial, por Ley del Parlamento pueden crearse cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, que dependen de la función pública de la Generalitat.

4. La Generalitat dispone de competencia exclusiva sobre el personal laboral al servicio de la Administración de Justicia.”

Artículo 104 EACat. Medios materiales.

“Corresponden a la Generalitat los medios materiales de la Administración de Justicia en Cataluña. Esta competencia incluye en todo caso:

a. La construcción y la reforma de los edificios judiciales y de la fiscalía.

b. La provisión de bienes muebles y materiales para las dependencias judiciales y de la fiscalía.

c. La configuración, la implantación y el mantenimiento de sistemas informáticos y de comunicación, sin perjuicio de las competencias de coordinación y homologación que corresponden al Estado para garantizar la compatibilidad del sistema.

d. La gestión y la custodia de los archivos, de las piezas de convicción y de los efectos intervenidos, en todo aquello que no tenga naturaleza jurisdiccional.

e. La participación en la gestión de las cuentas de depósitos y consignaciones judiciales y en sus rendimientos, teniendo en cuenta el volumen de la actividad judicial desarrollada en la Comunidad Autónoma y el coste efectivo de los servicios.

La gestión, la liquidación y la recaudación de las tasas judiciales que establezca la Generalitat en el ámbito de sus competencias sobre Administración de Justicia.”

Artículo 105 EACat. Oficina judicial e instituciones y servicios de apoyo.

“Corresponde a la Generalitat, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, determinar la creación, el diseño, la organización, la dotación y la gestión de las oficinas judiciales y de los órganos y servicios de apoyo a los órganos jurisdiccionales, incluyendo la regulación de las instituciones, los institutos y los servicios de medicina forense y de toxicología.”

Artículo 36. EACV:

*“1. En relación a la Administración de Justicia, exceptuada la militar, **corresponde a la Generalitat:** (...)*

*2. La competencia para ordenar los servicios **de justicia gratuita** que podrán prestarse directamente o en colaboración con los colegios de abogados y las asociaciones profesionales.”*

Sobre el tema de la Justicia Gratuita, ningún problema se presenta. Creemos que puede ser perfectamente una actividad regulada por las Comunidades Autónomas. El Estatuto de Autonomía de Cataluña establece, de igual modo, en su artículo 105, que corresponde a la Generalitat la competencia para ordenar los servicios de justicia gratuita y de orientación jurídica gratuita así como establecer los instrumentos y procedimientos de mediación y conciliación en la resolución de conflictos en las materias de su competencia.

Artículo 36 EACV:

*“2. Los valencianos, en los casos y forma que determine la Ley, **podrán participar en la Administración de Justicia** por medio de la institución del **Jurado**, en los procesos penales que se sustancien ante los órganos jurisdiccionales con sede en la Comunitat Valenciana.”*

Este apartado del artículo 36 EACV es de los que diríamos meramente reiterativos de una realidad existente ya en la legislación estatal. Como es sabido, la institución del Jurado y el Proceso Penal es legislación procesal y material, competencia “exclusivísima” del Estado, por decirlo de una manera más gruesa. Este tipo de artículos, como el artículo 45 del Estatuto de Autonomía de Extremadura⁴⁹, por poner un caso, poco aportan a un texto legal de tal importancia como es un Estatuto.

VI. ARTÍCULO 37 EACV: COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE LA COMUNITAT VALENCIANA, DERECHO FORAL Y AUTONÓMICO

Artículo 37 EACV:

*“La **competencia** de los órganos jurisdiccionales en la Comunitat Valenciana comprende:*

*1. El **conocimiento y resolución de todos los litigios que se sustancien en la Comunitat Valenciana**, en los órdenes jurisdiccionales en los que así proceda, en las instancias y grados determinados por la legislación del Estado.”*

⁴⁹ Artículo 45 del Estatuto de Autonomía de Extremadura: “En Extremadura se propiciará la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia en las formas que la legislación estatal prevea”.

Nos encontramos en presencia, una vez más, de un artículo que poco aporta. Si nos damos cuenta, nadie nos debería recordar que “el conocimiento y resolución de todos los litigios que se sustancien en la Comunitat Valenciana” son “competencia de los órganos jurisdiccionales de la Comunitat”. Es lógico que el Tribunal Superior de Justicia de Galicia no sea el competente para conocer de un procedimiento monitorio en el que el demandado tenga su domicilio en Xàtiva. Además, este conocimiento y resolución será “en los órganos jurisdiccionales en los que así proceda” y “en las instancias y grados determinados por la legislación del Estado”, con lo que la remisión a la legislación estatal es completa. Sin embargo, es práctica habitual en los diversos textos estatutarios, cobijar preceptos como el que nos ocupa, incluso con más extensión que en el Estatuto valenciano. Así, en el Estatuto de la Comunidad de Madrid, el artículo 46 se refiere a la competencia de los órganos judiciales radicados en la Comunidad en los cuatro órdenes jurisdiccionales, detallando las particularidades que, por otra parte, la vienen contempladas en la LOPJ y en otros textos procesales⁵⁰.

Como es sabido, Madrid no tiene Derecho Foral, pero sí tiene ya un importante cuerpo de Derecho Autonómico, como casi todas las Comunidades, incluyendo la Comunitat Valenciana. Sin embargo, aunque Andalucía tampoco tiene Derecho Foral, su Estatuto contempla competencia del TSJ para la unificación de la interpretación del Derecho Autonómico y recursos extraordinarios de revisión. Cataluña tiene una regulación idéntica a la de Andalucía, aunque sí dispone de Derecho Foral.

Las competencias de los órganos judiciales radicados en un territorio, en este caso, la Comunitat Valenciana, han de estar completamente determinadas por la Ley Estatal. Vayamos con algunos ejemplos de conflictos constitucionales entre el Estado y la Comunitat. Como destaca GIL CREMADES⁵¹, en su momento se planteó el recurso de inconstitucionalidad 361/87 contra determinados preceptos de la Ley 6/1986, de 15 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, sobre arrendamientos históricos valencianos. En este caso se impugnó, entre otros preceptos, el párrafo 2º del artículo 2, con arreglo al cual la declaración por la que la Administración Agraria Autónoma reconocía un arrendamiento histórico podría “ser impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa por aquellas partes que consideren lesionados sus derechos e intereses”. Por el Abogado de Estado se entendía que tal previsión lesionaba el artículo 149.1.6ª de la CE referido a la legislación procesal y modificaba el régimen de distribución de competencias diseñado en la LOPJ, produciendo una alteración de los esquemas procedimentales de los Tribunales. La redacción del precepto apuntaba a que la jurisdicción

⁵⁰ En la LOPJ, el artículo 73 regula las competencias de la Sala de lo Civil y lo Penal del TSJ, el art. 74 las de la Sala de lo Contencioso-Administrativo y el artículo 75 las de la Sala de lo Penal, del mismo Tribunal. En la LEC, el artículo 468 regula el recurso por infracción procesal contra las resoluciones de la Audiencia Provincial que ponen fin a la segunda instancia, pero según la Disposición Final Decimosexta de la ley adjetiva civil todavía no ha entrado en vigor.

⁵¹ GIL CREMADES, R. *Régimen de distribución de competencias entre el Estado y las CCAA: Legislación Penal, Penitenciaria y Procesal*. Madrid, 1993, p. 53.

contencioso-administrativa fuese la competente para revisar tal declaración y sus efectos, lo que ni siquiera podría admitirse en los aspectos puramente formales como competencia y procedimiento, toda vez que, como cuestiones prejudiciales, habría de ser conocidas por el juez civil. El recurso fue resuelto por la sentencia 121/1992, de 28 de septiembre, negando la capacidad de la Comunitat Valenciana para otorgar competencias a los órganos judiciales de su territorio sin el amparo de la ley estatal. Muy interesante es también el recurso de inconstitucionalidad 580/89 contra la Ley de la Generalitat Valenciana 11/88, de 26 de diciembre, del Síndico de Agravios (*Síndic de Greuges*). Esta Ley contemplaba en su articulado nada más y nada menos que un tipo penal: “*El funcionario que obstaculice la investigación del Síndico de Agravios mediante negativas o dilaciones injustificadas en el envío de informes o datos que éste solicite o en facilitar su acceso a expedientes o documentos administrativos que fueren necesarios para la investigación, incurrirá en delito de desobediencia. El Síndico de Agravios dará traslado de los antecedentes precisos al fiscal Jefe del TSJ Valenciano para el ejercicio de las acciones oportunas*”. Desde luego Les Corts habían llegado lejos. Para el Abogado del Estado en el precepto reseñado se pretendía dar protección penal a la función investigadora del Síndico de Agravios, ampliando el injusto del CP (arts. 369 y 370 vigentes en su momento). Contenía, por tanto, una norma materialmente penal que sólo al Estado correspondía y corresponde establecer, de acuerdo con el 149.1.6^a de la CE. Por tanto se invadía una clara competencia estatal.

Otros conflictos de similar naturaleza se produjeron entre las leyes autonómicas y la LOPJ en esos años con comunidades como Cataluña⁵², País Vasco y Galicia.

Artículo 37 EACV:

“**La competencia** de los órganos jurisdiccionales en la Comunitat Valenciana comprende: (...)

2. En materia de **Derecho civil foral valenciano**, el conocimiento de los **recursos de casación y de revisión**, como competencia exclusiva del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, así como los **recursos**

⁵² El recurso de inconstitucionalidad 859/85 trata el caso en el que el Parlamento de Cataluña impugna el precepto legal en el que se dispone que corresponderá a la Audiencia Nacional el conocimiento en única instancia de los procesos seguidos por la comisión de determinados delitos y que, en general, dicho Tribunal conocerá de cualquier otro asunto que pudiere serle atribuido por las leyes (65 LOPJ). Estima la representación actora que el punto de conexión normal para la determinación de la competencia no es sino el del *locus delicti*, según el cual se establece el Juez natural, de tal modo que cuando el delito se cometa en el territorio de la CCAA será juez natural el radicado en dicho ámbito territorial. También en el recurso de inconstitucionalidad 861/85, el Consejo Ejecutivo de la Generalitat impugna el que la Sala de lo Penal de la A.N. conozca del enjuiciamiento de las causas sobre defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas por entender que los órganos judiciales radicados en Cataluña tienen competencia genérica para entender, sin ninguna excepción por razón del tipo de delito, sobre todo tipo de causas, con la única particularidad de sustraer a su conocimiento la resolución de los recursos de casación y revisión. El Tribunal Constitucional entiende, sin embargo que esta cuestión no afecta a la autonomía de la CCAA, ya que se enmarca en la regulación general del *ius puniendi* y de las competencias de los Tribunales de Justicia para el conocimiento de los hechos delictivos, que corresponde al Estado (art. 149.1.5^a y 6^a CE). Vid. GIL CREMADES, R. *Régimen de distribución de competencias entre el Estado y las CCAA: Legislación Penal, Penitenciaria y Procesal*. Madrid, 1993, pp. 59-62.

de casación para la unificación de la doctrina y el recurso en interés de ley en el ámbito Contencioso-Administrativo cuando afecten exclusivamente a normas emanadas de la Comunitat Valenciana.

3. En materia **de Derecho estatal** y en los órdenes jurisdiccionales que la legislación estatal establezca, le corresponde al Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, por la vía procesal pertinente, la **fijación de la doctrina, sin perjuicio** de la competencia del **Tribunal Supremo**.
4. La resolución de las **cuestiones de competencia** entre órganos jurisdiccionales en la Comunitat Valenciana.”

El artículo 37.2 del EACV atribuye al TSJ las competencias mencionadas. En el caso de casación y revisión civil es la LOPJ la que completa su regulación mediante remisión expresa a la regulación estatutaria (art. 73.1 a) y b) de la LOPJ). En el caso del recurso contencioso-administrativo, la regulación de la LOPJ coincide con las mencionadas disposiciones estatutarias (art. 74.5 y 6 LOPJ en relación con arts. 99 y 101 LJCA). Tal como refiere SANZ PÉREZ, la STC 121/92, de 28-9, se refirió al 149.1.8º sobre el tema del Derecho foral y la falta de una compilación escrita en la Comunitat Valenciana. Para la mencionada sentencia, algo polémica, “Derechos Civiles forales o especiales” permite entender la remisión no solo a aquellos derechos civiles con compilación sino también a normas civiles de ámbito regional o local y de formación consuetudinaria preexistentes a la Constitución. El 31.2 EACV (hoy art. 49.1.2º) hablaba de la competencia de la Generalitat en orden a la conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil valenciano y la misma no puede ser referida sino al Derecho Consuetudinario que, tras la abolición de los Fueros mediante los Decretos de Nueva Planta de Felipe V y hasta nuestros días, subsistiera en el territorio de la Comunidad, siendo notoria la inexistencia de toda regla escrita. No debe entenderse, en teoría, que la competencia en materia de Derecho Civil vaya más allá. Por ello es difícil entender cómo se ha podido llegar tan lejos en materia de Derecho matrimonial, con la aprobación de la Ley 10/2007, de la Generalitat Valenciana, de Régimen Económico Matrimonial. La misma modifica la aplicación del Código Civil en la Comunitat Valenciana en esta materia, estableciendo, como novedad más importante, que el régimen económico matrimonial aplicable, a falta de capitulaciones, es el de separación de bienes, de acuerdo con una tradición inaplicable en este territorio desde hace unos 300 años, pero que ahora se estima oportuno restaurar. Creemos que una cosa es que haya hoy en día una tendencia generalizada en toda España a estimar que es más conveniente este régimen que el de gananciales⁵³, y otra muy distinta que la Comunitat Valenciana, amparada en un supuesto Derecho Foral que, repetimos, lleva 300 años sin aplicarse, pueda legislar sobre la materia. Nadie, que se sepa, ha dicho que los valencianos han dejado de tener la llamada “vecindad civil común”. ¿Qué vecindad tienen ahora? ¿La común con especialidades? ¿La valenciana? Es un tema que merecería otro

⁵³ Sobre todo con el nivel de divorcios existentes y los problemas que se evitan al no haber liquidación de la sociedad. Además, ahorra los gastos notariales de otorgamiento de capitulaciones.

estudio más detenido, pero quiero dejarlo planteado, porque es muy importante. La Ley mencionada ha sido recurrida por el Gobierno central ante el Tribunal Constitucional, lo que suspendió su aplicación a la fecha de entrada en vigor, el 25 de abril de 2008. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en verano de 2008, levantó la suspensión, si bien no ha resuelto, a la fecha en la que se están escribiendo estas páginas (junio 2009), el recurso. Se ha tenido noticia, de todos modos, de que el Conseller de Gobernación de la Generalitat, en reunión con el Secretario de Estado de Cooperación Territorial, se ha comprometido a que las Cortes Valencianas, a instancia del Consell, modifiquen un total de 11 artículos de la ley mencionada, a cambio de que, una vez aprobada tal reforma, el Gobierno central retire el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.⁵⁴ Mientras tanto, la situación que se ha planteado es curiosa: los matrimonios se están celebrando en régimen de separación de bienes, salvo capitulaciones en contrario (las de gananciales no se ven prácticamente). Ahora bien, algunos notarios recomiendan hacer capitulaciones de separación de bienes, a pesar de estar vigente el régimen de separación de bienes, porque entienden que una resolución del Tribunal Constitucional anulando la ley y volviendo al régimen común de gananciales podría perjudicar a los casados en estas fechas que confían en que se casan en separación, cuando en realidad se deberían estar casando en gananciales, pues el Código Civil nunca ha dejado “per se” de aplicarse en la Comunitat.

El Derecho Foral Valenciano se derogó expresamente en 1707. Este hecho distingue a la Comunitat de otras comunidades como las que tenían compilaciones al tiempo de la Constitución. Recordemos, con BLASCO GASCO⁵⁵ que el Gobierno no ha recurrido de inconstitucionalidad la competencia legislativa para “conservar, modificar y desarrollar” el derecho foral valenciano, sino el desarrollo de la misma al tener por objeto una materia (el régimen económico matrimonial) respecto de la que carece de competencias al no haber vinculación foral cuando se aprueba la Constitución. La competencia ha de desarrollarse dentro de sus propios límites y dentro del marco constitucional.

En definitiva, no sabemos en estos momentos qué pasará y cómo el Tribunal Constitucional justificará su decisión en un sentido o en otro. El gobierno, con ciertas modificaciones, está dispuesto a retirar el recurso, cuando las mismas se aprueben, pero lo que sí sabemos es que esta Ley, tal como está redactada ahora, rompe esquemas sobre lo que muchos entendíamos como vecindad civil. Por cierto... ¿Qué será de aquel que establezca capitulaciones en régimen de “Germanía” si el TC declara nula la Ley? En mi opinión, todo esto es algo pintoresco.

Por último, los apartados 3 y 4 regulan el establecimiento de “doctrina” por parte del Tribunal Superior de Justicia en sus resoluciones, sin perjuicio de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (lo que ya intuimos de antemano), y la resolución de las cuestiones de competencia entre órganos de la Comunitat Valenciana, sin hacer intervenir al Tribunal Supremo en este caso.

⁵⁴ www.europapress.es, 27-5-2009.

⁵⁵ BLASCO GASCO, F. *Constitución, Estatut y Derecho Civil*. El País Comunitat Valenciana, 15-1-2008.

VII. ARTÍCULO 58 EACV: NOTARIOS Y REGISTRADORES

Artículo 58 EACV:

*“1. Los **Notarios y Registradores** de la Propiedad y Mercantiles en la Comunitat Valenciana **serán nombrados por el Consell**, de acuerdo con las leyes del Estado.*

*2. Para la provisión de Notarías, los candidatos serán admitidos en **igualdad de derechos**, tanto si ejercen en el territorio de la Comunitat Valenciana como si lo hacen en el resto de España. En ningún caso podrá establecerse la excepción de naturaleza o de residencia. **Los Notarios deberán garantizar el uso del valenciano** en el ejercicio de su función en el ámbito de la Comunitat Valenciana de conformidad con las normas del presente Estatuto. Igualmente, garantizarán la aplicación del **derecho civil foral** valenciano que deberán conocer.*

*3. El Consell participará también en la fijación de **demarcaciones** correspondientes a los registros de la propiedad y mercantiles, demarcaciones notariales y número de notarios, así como de las **oficinas liquidadoras** con cargo a los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, de acuerdo con lo que prevén las leyes del Estado.”*

Dentro del Capítulo dedicado a las “Competencias”, el EACV regula el sistema de Notarías y Registros. Registros de la Propiedad y Mercantiles, puesto que el Registro Civil, al formar parte de la organización judicial, es competencia del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia, aunque hay muchas voces partidarias de “desjudicializar” el Registro Civil. Para GIL CREMADES, el Ministerio de Justicia interviene en los Registros no estrictamente atendiendo a una función jurisdiccional sino a la ordenación de registros e instrumentos públicos, atribuida en exclusiva al Estado, según el artículo 149.1.8º de la CE. No olvidemos que los recursos contra resoluciones de los Jueces Encargados del Registro Civil no las resuelven otros órganos judiciales, sino la Dirección General de los Registros y el Notariado. La Generalitat Valenciana no tiene competencias sobre el Registro Civil, pero en 2008 ha aprobado un “plan de choque” para dotar de más medios tecnológicos, materiales y personales a los registros Civiles radicados en la Comunitat, con la apertura de una página web para la solicitud de certificados, personal de información en los Registros de las capitales de provincia, refuerzos de personal, desarrollo de la aplicación informática de gestión procesal específica para el Registro... No olvidemos que casi la mitad de las quejas que se interponen por los usuarios de la Justicia a la Unidad de Atención al Ciudadano están referidas a los fundamentos de los Registros Civiles.

En relación a los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles, el artículo 50 EACM establece competencia de la Comunidad en la participación para la fijación de las demarcaciones correspondientes en Notarías, registros de la Propiedad y Mercantiles radicados en el territorio. Los Notarios y registradores son nombrados por la Comunidad de Madrid, de conformidad con las leyes de Estado y en igualdad de derechos, tanto si los aspirantes ejercen dentro como fuera de Madrid. Pero no olvidemos que son cuerpos únicos y

nacionales (STC 21-9-92). En el Estatuto de Madrid se regula en el Capítulo referido a la Administración de Justicia. En otros, como el de Cataluña, Andalucía o el propio de la Comunitat Valenciana se regulan fuera de este capítulo. Fuera de la posible intención en un caso u en otro, lo cierto es que no se puede entender que estos fedatarios públicos formen parte del Poder Judicial ni de la Administración de Justicia.

VIII. CONCLUSIÓN

Termina aquí este estudio somero de la regulación de Administración de Justicia en el Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana, que no se puede entender sin hacer referencia a cómo se regula esta materia en otros textos hermanos. L'Estatut Valenciano es, en términos generales, bastante respetuoso con el orden establecido, desde luego, no tan atrevido ni tan amplio en ciertas cuestiones como otros que se han aprobado posteriormente, como el andaluz o el catalán. Sin embargo, algunos temas plantean dudas importantes. Hemos visto cómo no sabemos a estas alturas qué es el Consell de Justicia, hemos planteado dudas sobre el desarrollo del Derecho Civil foral valenciano -fundamentalmente en relación al régimen económico matrimonial- y realmente nos llama la atención la disposición con la que queremos terminar nuestro análisis, porque en cuanto el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad o no del Estatuto de Cataluña (por ejemplo) o de cualquier otro Estatuto en el futuro, todo lo estudiado en estas líneas puede quedarse obsoleto. Se llama familiarmente “Cláusula Camps” y dice:

Disposición Adicional Segunda del EACV:

- “1. **Cualquier modificación de la legislación del Estado que, con carácter general y en el ámbito nacional, implique una ampliación de las competencias de las Comunidades Autónomas será de aplicación a la Comunitat Valenciana, considerándose ampliadas en esos mismos términos sus competencias.***
- 2. La Comunitat Valenciana velará por que el nivel de autogobierno establecido en el presente Estatuto sea **actualizado en términos de igualdad con las demás Comunidades Autónomas.***
- 3. A este efecto, **cualquier ampliación de las competencias de las Comunidades Autónomas que no estén asumidas en el presente Estatuto o no le hayan sido atribuidas, transferidas o delegadas a la Comunitat Valenciana con anterioridad obligará, en su caso, a las instituciones de autogobierno legitimadas a promover las correspondientes iniciativas para dicha actualización.**”*

Ahí queda dicho. Ahora intenten llegar a sus propias conclusiones. En estas páginas he intentado exponerles el complejo sistema de Administración de Justicia que nos hemos dado en España y sus posibles contradicciones. A partir de ahí, cada cual tendrá su opinión. El debate está abierto.

IX. BIBLIOGRAFÍA

- BLASCO GASCÓ, F. *Constitución, Estatut y Derecho Civil*. Diario El País-Comunitat Valenciana, 15-1-2008.
- BLANKE, H.J. Poder Judicial y unidad jurisdiccional en la República Federal de Alemania, en *Poder Judicial y unidad jurisdiccional en el Estado Autonómico. Estudios de Derecho Judicial*, núm. 90. Madrid, 2006, p. 67.
- CÁMARA VILLAR, G. La descentralización del gobierno del Poder Judicial y el Proyecto de Reforma de la LOPJ, en *Poder Judicial y unidad jurisdiccional en el Estado Autonómico. Estudios de Derecho Judicial*, núm. 90. Madrid, 2006, pp. 314-325.
- CUDEREO BLAS, J. *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid. Ley Orgánica 3/83 de 25 de febrero*. Madrid 2008, pp. 665-695.
- GARCÍA HERRERA, M.A. y LÓPEZ BASAGUREN, A. Constitución y Poder Judicial: la incompleta realización del Poder Judicial en *Poder Judicial y unidad jurisdiccional en el Estado Autonómico. Estudios de Derecho Judicial*, núm. 90. Madrid, 2006, pp. 129-207.
- GIL CREMADES, R. *Régimen de distribución de competencias entre el Estado y las CCAA: Legislación Penal, Penitenciaria y Procesal*. Madrid, 1993.
- GIL CREMADES, R. *Régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas: Administración de Justicia*. Madrid, 1991.
- GÓMEZ ARROYO, J.L. *Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales. Análisis y Comentarios*. Soria, 2006, pp. 42-52.
- MONTERO AROCA, J. Comunidad Valenciana y Administración de Justicia, en *Revista Valenciana de Estudios Autonómicos*. N.º 18, febrero-mayo 1997. Valencia, 1997, pp. 3-59.
- MORENO CATENA, VÍCTOR. Los Jueces y la Constitución, en *La Constitución a examen. Un estudio académico 25 años después*. (PECES-BARBA MARTÍNEZ, G. y RAMIRO AVILÉS, M.A. —coordinadores—). Madrid, 2004, pp. 591-614.
- ORTELLS RAMOS, M. La Administración de Justicia en el nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, en *Revista de las Cortes Valencianas*. Valencia, 2007, pp. 129-176.
- PEDRAZ PENALVA, E. (coordinador). *El Gobierno de la Justicia: El CGPJ*. Valladolid, 1996.
- REVERÓN PALENZUELA, B. *Poder Judicial, unidad jurisdiccional y Estado Autonómico*. Granada, 1996.
- ROBLES ACERA, A. El CGPJ y el Secretario Judicial, en *El Gobierno de la Justicia: El CGPJ*. (PEDRAZ PENALVA, E., coordinador). Valladolid, 1996, pp. 285-300.
- SÁNCHEZ BARRILAO, J.F. Poder Judicial y unidad jurisdiccional en España, en *Poder Judicial y unidad jurisdiccional en el Estado Autonómico. Estudios de Derecho Judicial*, núm. 90. Madrid, 2006, pp. 85-126.

SANZ PÉREZ, A. L. *La Reforma de los Estatutos de Autonomía (con especial referencia a los estatutos de autonomía de Cataluña y de la Comunidad Valenciana)*. Cizur Menor, 2006.

VIVER I PI-SUNYER, C. / BALAGUER CALLEJÓN, F. / TAJADURA TEJADA, J. *LA REFORMA DE LOS Estatutos de Autonomía: Con especial referencia al caso de Cataluña*. Madrid, 2005.

VÍRGALA FORURIA, E. El Poder Judicial en las Comunidades Autónomas, en *Poder Judicial y unidad jurisdiccional en el Estado Autonómico. Estudios de Derecho Judicial*, núm. 90. Madrid, 2006, pp. 398 y ss.

www.upsj.org. Unión Progresista de Secretarios Judiciales. Noticia de 9-10-06.